

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre normas especiales para las empresas de menor tamaño.

BOLETÍN Nº 5.724-26

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que se consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de los miembros de la Comisión, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Ministro, señor Hugo Lavados; el Jefe de la División Jurídica del Ministerio, señor Eduardo Escalona; la Jefa de la División de Empresas de Menor Tamaño, señora Ximena Clark, el Asesor, señor Carlos Rubio; y el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Gonzalo Polanco; y del Ministerio de Hacienda, la Coordinadora General de Asesores, señora Paz Garcés; los abogados, señora Carla Quiroga y señor Adrián Fuentes; y los asesores de la Dirección de Presupuestos del Ministerio, señora Macarena Lobos, y señor Julio Valladares.

De la Cámara Chilena de la Construcción, el abogado de la gerencia de estudios, señor Gonzalo Bustos.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Deben aprobarse como normas de carácter orgánico constitucionales el número 4) del ARTÍCULO NOVENO, y el artículo 8º del ARTÍCULO UNDÉCIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile, y el ARTÍCULO CUARTO conforme a lo preceptuado en el artículo 38 del referido texto fundamental, en relación con la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Todo lo anterior de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo, del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia de las siguientes materias:

La Comisión aprobó con modificaciones los ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO y OCTAVO, numeral 1), permanentes, y las indicaciones números 11, 13, 17, 18, 19, 29 bis y 81 ter.

Asimismo, aprobó sin modificaciones las indicaciones números 17 bis, 19 bis, 53 bis y 72 bis, y rechazó la indicación número 2 ter.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Economía.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos Segundo, Tercero; Cuarto; Octavo, numeral 1); Noveno, numeral 3); Décimo, artículo 9º, inciso tercero; Undécimo, artículos 3º, 4º, 8º, inciso segundo, 15, números 1 y 4, y 26; y Duodécimo, numeral 2), letra c); y numeral 3), letras b), c) y d), permanentes, y de los artículos Segundo y Tercero transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Economía, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

Facilitar el desenvolvimiento de las empresas de menor tamaño, mediante la adecuación y el establecimiento de normas relativas a su iniciación, funcionamiento y término, en atención a su tamaño y grado de desarrollo.

Al efecto, dispone, entre otras medidas, la creación de la División de Empresas de Menor Tamaño en la Subsecretaría de Economía, la creación del Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, y el establecimiento de los marcos normativos de los “Acuerdos de Producción Limpia” y “De la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis”.

Finalmente, introduce modificaciones a diversos cuerpos legales, a fin de adecuarlas a los objetivos del mismo.

- - -

DISCUSIÓN

Previo al análisis específico de los artículos y de las indicaciones de competencia de la Comisión, el abogado de la gerencia de estudios de la Cámara Chilena de la Construcción señor Bustos, efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

OBSERVACIONES DE LA CÁMARA A INDICACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY.

- Mediante indicación presentada por el Ejecutivo al proyecto de ley en comento, consignada con el número 2 bis, se propone sustituir el artículo segundo de la iniciativa legal, indicación que, en su inciso séptimo, señala lo siguiente:

“No podrán ser clasificadas como empresas de menor tamaño aquellas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en los números 1º y 2º del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; aquellas que realicen negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal; o aquellas que posean o exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación, siempre que, en todos estos casos, los ingresos provenientes de las referidas actividades en conjunto superen en el año comercial anterior un 35% de los ingresos de dicho período.”.

- Efecto directo: Las empresas pequeñas y medianas del sector de la construcción no podrán optar a los beneficios indicados en el proyecto de ley para empresas de menor tamaño.

- Antecedentes estadísticos de la realidad en el sector de la construcción:

- Cerca del 75% de nuestros asociados son empresas de menor tamaño.

- En Santiago, 44% de las empresas socias son Pymes.

- Esta cifra aumenta al 81% en regiones.

- Dado el tamaño de las empresas, éstas se ven obligadas a realizar por sí mismas todas las etapas del proceso de la construcción, el que abarca, también, la labor inmobiliaria.

- Este escenario se presenta en el 70% de las empresas constructoras a nivel nacional, tanto de mayor como de menor tamaño.

ANTECEDENTES PYMES EN LA CONSTRUCCION.

Ventas Anuales	UF 2.401-UF 100.000 (25.000)
Trabajadores	20-200 (50)

SECTOR	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA	PYME	GRANDE	TOTAL
Construcción	15.407	5.509	1.109	6.618	587	22.612
Totales	432.431	78.805	10.870	89.675	4.814	526.920

	TOTALES	SANTIAGO	REGIONES
TOTAL GENERAL	1.862	747	1.115
PERSONAS	450	152	298
EMPRESAS	1.412	595	817
EMPRESAS RUT UNICO	1.132	595	537
GRANDES	424	332	92
PYMES	708	263	445

- Conforme a la indicación analizada y de acuerdo a los datos del sector estimamos que:
 - La propuesta del Ejecutivo es negativa toda vez que deja fuera del alcance del denominado “Estatuto PYME” a una gran parte de pequeños y medianos empresarios de la construcción.
 - Con esta medida se está privando a las empresas identificadas en el punto anterior de los beneficios que tendrá esta iniciativa legal, lo que a nuestro juicio constituye una discriminación hacia nuestro sector con un evidente perjuicio.
 - Con todo, desconocemos los fundamentos por los cuales el Ejecutivo estimó necesario dejar fuera del Estatuto a las inmobiliarias.

El abogado de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Bustos, señaló que la principal inquietud del ente al que representa es si las empresas constructoras que desarrollen negocios inmobiliarios como actividad secundaria serán excluidas de los beneficios que establece el proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Matthei** observó que en el rubro de la construcción es habitual que se creen sociedades para proyectos inmobiliarios específicos, quedando inactivas o disolviéndose una vez concluido el proyecto, por lo que consultó como distinguir a grandes empresarios que poseen sociedades pequeñas como las recién descritas, de quienes realmente son pequeños y medianos empresarios que merecen quedar incluidos en la regulación que hace la iniciativa legal.

El abogado, señor Bustos, indicó que los socios de la Cámara a la que representa son empresas de RUT único y son las que se consideran en la presentación precedente.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que la Comisión de Economía también recibió a los representantes de la Cámara Chilena de la Construcción. Agregó que lo que se deja fuera son los negocios inmobiliarios.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Escalona, expuso que se consideró que debían quedar excluidas todas las empresas que se organizan como sociedades de inversión en que, más que una actividad económica, se verifica un fraccionamiento de las utilidades que se obtienen con la actividad principal.

Agregó que en el inciso séptimo se deja a salvo la actividad inmobiliaria cuando es necesaria para el desarrollo de la actividad principal de la empresa, como puede ser la construcción, que no está mencionada en la disposición en comento.

Asimismo, expresó que los representantes de la Cámara Chilena de la Construcción han planteado que en base a una posible interpretación de la norma se podría excluir a las empresas constructoras, y el Ejecutivo estima que dicha interpretación no se producirá.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó que la explicación precedente le parece razonable, pero estimó que la redacción del inciso séptimo no se ajusta a la misma y debiera corregirse para especificar que se quiere excluir a las sociedades de inversión.

A continuación, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Lavados, realizó una exposición del siguiente tenor:

**Proyecto de Ley
Que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño
(EMT).**

I. Diagnóstico General.

La regulación actual no considera apropiadamente en su diseño las diferencias entre empresas de distinto tamaño. En general, se considera un modelo de empresa grande.

Fuerte carga regulatoria para las empresas más pequeñas, que no cuentan con las capacidades administrativas de las grandes empresas para cumplir con la normativa que las rige.

Dos tipos de problemas:

- Riesgo de informalidad y riesgo de insolvencia.

II. Razones para legislar.

- Para facilitar el cumplimiento de la normativa ya existente, por medio de una simplificación y mejoramiento de la regulación.

- Para cubrir vacíos legales que debilitan el accionar de las empresas más pequeñas.

- Para, respecto a futuras normativas, promover una nueva cultura regulatoria, que se base en análisis de costo-efectividad, considerando la realidad de empresas de diferentes tamaños.

Se presenta este proyecto de ley que reconoce la particularidad de las empresas de menor tamaño (EMT), propone simplificaciones y nuevas normas que favorecen el desarrollo de estas empresas y promueve el inicio de un proceso de mejora regulatoria.

III. Ideas Matrices.

Proyecto se enmarca en un proceso de mejora regulatoria, que reconoce el rol de los aspectos legales en la promoción del desarrollo económico y social.

- Respecto a la regulación existente:

Revisar la regulación pertinente teniendo en cuenta un análisis de costo-efectividad y generar cambios en ámbitos específicos para simplificar dicha regulación.

- Respecto a las futuras regulaciones:

Lograr que el regulador internalice el concepto de costo-efectividad al diseñar las regulaciones aplicables a las EMT, vía la elaboración de Informes de Impacto de la propuesta regulatoria sobre las EMT.

Prosiguió con la exposición la Jefa de la División de Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, señora Clark, quien señaló lo siguiente:

IV. Contenidos del Proyecto.

- Normas de Institucionalidad:

Ministerio de Economía; Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño (EMT), División EMT; y Consejo Consultivo para la EMT.

Fiscalización.

existentes:

Código del Trabajo (Fiscalización, Multas); Ley de Rentas Municipales (decreto ley N° 3.063); Libro IV del Código de Comercio (Quiebras); Ley de Protección al Consumidor (Ley N° 19.496); y Ley de Competencia Desleal (Ley N° 20.169).

Introducción de nuevas regulaciones:

Funcionamiento.

Inmediato.

las MyPES cuando actúan como consumidoras.

4) PYMES cuando actúan como proveedoras.

Producción Limpia (APL).

de micro y pequeñas empresas (MyPES) en situación de insolvencia.

Modificadas.

V. Descripción de las Normas Introducidas y/o

A. Normas de Institucionalidad.

desarrollo de las EMT y facilitar acceso a instrumentos de fomento.

2. Función de la Subsecretaría de Economía (y EMT):

Profundizar coordinaciones de políticas para el sector, con el resto de los ministerios sectoriales e impulsar una política con sus servicios relacionados.

Dar seguimiento a las políticas y programas de apoyo a las EMT.

Facilitar el acceso a información y a los instrumentos de fomento.

3. Se crea la División EMT, en la Subsecretaría de Economía.

4. Se crea un Consejo Consultivo Público-Privado de las EMT:

Presidido por el Ministro de Economía.

Participación de instituciones públicas (CORFO, SERCOTEC, PROCHILE), seis representantes de confederaciones gremiales, uno de asociación exportadora, uno del mundo académico, uno del mundo municipal, uno de ONG y uno del Consejo de Innovación.

Al menos 4 sesiones al año (1 en región).

B. Normas generales.

1. Sujetos del estatuto, las EMT:

- Micro: ingresos anuales por ventas y servicios (descontado el IVA e impuesto específico) de hasta 2.400 UF.

- Pequeña: 'ventas' anuales entre 2.401-25.000 UF.

- Mediana: 'ventas' anuales entre 25.001-100.000 UF.

Facultad presidencial para modificar cortes bajo 100.000 UF y agregar variables (previa consulta o requerimiento del Consejo).

Se excluye un grupo de empresas, tales como sociedades de inversión, inmobiliarias, grupos económicos.

Instituciones de fomento pueden utilizar más variables para la definición de su grupo objetivo.

	2. Reglamentos y Normas Generales:
cumplimiento).	Informe técnico de impacto en las EMT (costos de
	Informar previamente a Ministerio de Economía.
	Portal regulatorio para el control público y difusión.
Fiscalización:	3. Transparencia en Procedimientos de
	Criterios para determinar la infracción y monto de
multas.	Documento Público.
	4. Indicación transitoria sobre revisión de
reglamentos (en período máximo de dos años luego de la aprobación del	proyecto).
	C. Normas temáticas.
	1. Otorgamiento de permisos provisorios de
funcionamiento.	Faculta a servicios públicos (incluida la autoridad
	sanitaria) para entregar permisos o autorizaciones provisorias de
	funcionamiento, a empresas que los soliciten por primera vez.
	Aplicable a empresas nuevas, sin ventas, pero con
	capital inicial de hasta UF 5.000 y condiciones generales de cumplimiento,
	dadas por la autoridad respectiva.
	2. Patente Municipal Provisoria.
	Faculta a municipalidades para otorgar patentes
	provisorias a empresas que la solicitan por primera vez, cuyo capital no
	exceda las UF 5.000, y con permisos o autorizaciones provisorios. Se
	mantiene el requisito de emplazamiento.
	Faculta a municipalidades para otorgar plazos y
	facilidades de pago para estas patentes provisorias (pago hasta en 12 cuotas
	o incluso exención de pago bajo criterios generales).
	3. Propuestas Sanitarias.
	- Autodenuncia: se elimina o reduce la multa o
	sanción cuando la empresa se autodenuncia a la autoridad sanitaria (AS).

Si riesgo es menor que grave, AS omitirá la aplicación de las multas.

Si el riesgo es grave, AS podrá reducir hasta en un 75% la multa o en un grado/ nivel/ rango la sanción establecida en la ley.

En ambos casos, AS fijará un plazo razonable para subsanar la infracción informada.

Aplicable por una vez a infracciones de la misma naturaleza.

- Permiso Inmediato: Los SEREMIs de Salud otorgarán autorización o permiso sanitario inmediato a las microempresas, cuyas actividades no presenten riesgo grave, sujeto a la solicitud de esta y una declaración jurada simple sobre cumplimiento y pago de derechos respectivos.

4. Modificaciones al Código del Trabajo.

- Modificar rango de las multas, para empresas:

UTM. Con hasta 49 trabajadores: 1-20 UTM pasa a 1-10

UTM. Con 50-199 trabajadores: se mantiene rango 2-40

UTM. Desde 200 trabajadores: 3-60 UTM pasa a 3-90

- Introduce régimen de advertencia, previo a la notificación de la multa, otorgando al menos 5 días para la corrección de la infracción.

- Extiende sistemas de sustitución de multas por capacitación y/o asistencia al cumplimiento, ambas a empresas con hasta 49 trabajadores. La sustitución es total (100% de la multa) y aplicable por una vez al año respecto de la misma infracción.

- Amplía reducción de multa por pronta corrección de infracción (dentro de 15 días), a al menos un 80% de reducción para las micro y pequeñas empresas, y a al menos un 50% de reducción para el resto de las empresas.

5. Protección de Derechos de las Micro y Pequeñas Empresas (MyPEs) cuando actúan como compradores.

Aborda relaciones entre micro y pequeñas empresas con sus proveedores, bajo el supuesto que las primeras actúan como consumidoras con asimetría de información en decisiones de compra, asimetrías contractuales y problemas de acceso a la justicia.

Se aplica la misma protección que a los consumidores (por ejemplo, respecto a los contratos de adhesión), pero se excluye la mediación del SERNAC.

Controversias se resuelven con Juez de Policía Local.

No exime a las Mypes de sus deberes con consumidores finales.

Como complemento a la propuesta anterior, se introducen cambios a la ley N° 19.496 (protección al consumidor) que relacionan mejor la aplicación de las multas con el daño causado, y en consecuencia con el tamaño de la empresa.

6. Modificación a la ley de Competencia Desleal para proteger a las empresas cuando actúan como proveedoras.

Se considera un acto (adicional) de competencia desleal, cuando:

- La empresa compradora presiona al proveedor para que le otorgue condiciones similares o mejores a las ofrecidas a su competencia (o no le otorgue a su competencia las mismas condiciones que a ella).

- La empresa compradora aplica cláusulas contractuales abusivas o incumple sistemáticamente con las condiciones pactadas con su proveedor.

7. Marco Regulatorio para los Acuerdos de Producción Limpia (APL).

Los APL establecen un programa de adopción de normas sanitarias, ambientales, de eficiencia energética, u otros, por sobre el mínimo legal (más eficiencia y mejor competitividad de la EMT).

Se incentiva a empresas de menor tamaño a suscribir APL por medio de un convenio de carácter público-privado, de adhesión voluntaria pero vinculante una vez suscrito, y se faculta a los órganos de la Administración del Estado para:

- Suscribir dichos Acuerdos de Producción Limpia.

- Incluir programas de promoción del cumplimiento en el APL, aplicable a aquellas EMT para las cuales se detecte un parcial incumplimiento de las normas vigentes.

- Reconocer los avances logrados en el APL en casos que, posterior a la firma del APL, se dicte un Plan de Prevención y Descontaminación.

- Eximir, por un plazo determinado y bajo condiciones generales, del cumplimiento de nuevas normativas que aborden los temas tratados en el APL.

8. Sistema de Apoyo a la Reorganización de Micro y Pequeñas Empresas en Situación de Insolvencia.

- Mecanismo, basado en un procedimiento extrajudicial, aplicable a empresas en situación de insolvencia o próximo a entrar a ésta (alerta temprana).

- Se crea un asesor económico: realiza un análisis de la situación económica, financiera y contable de la empresa, previo a lo cual emite un certificado especial que suspende, entre otros, los apremios por incumplimiento de obligaciones pecuniarias de la empresa, embargos y solicitudes de quiebra.

- Aspectos orgánicos y funcionales esenciales se establecen en el PL.

- Se mandata al Ejecutivo para regular por un reglamento suscrito por Hacienda, Justicia y Economía, y a la Superintendencia de Quiebras (SQ) para dictar Normas de Carácter General (NCG) .

9. Modificación al Libro IV de Código de Comercio (Quiebras).

Se modifica la ley de quiebras para facilitar el cierre de empresas y potencial reemprendimiento de su dueño.

Se aumenta el umbral de capital para acogerse a liquidación sumaria (desde 1000 UF a 2000 UF).

Para aquellos deudores que han utilizado el sistema de apoyo a la reorganización de micro y pequeñas empresas en situación de insolvencia: se reduce el período de tiempo para que pueda producirse la rehabilitación para las empresas que se acogen a este sistema (de 1 año a 6 meses)

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó, respecto de la concesión de patente provisoria por los municipios, si deberán publicarse dichas concesiones en los sitios electrónicos de las municipalidades u otro medio similar.

La Jefa de la División de Empresas de Menor Tamaño, señora Clark, sostuvo que las municipalidades deben preestablecer condiciones para la concesión de las referidas patentes, para que no se produzcan discriminaciones arbitrarias.

El Ministro, señor Lavados, planteó que no pueden exigir a todas las municipalidades que publiquen la concesión de patente provisoria, partiendo del hecho que no todas poseen sitio electrónico.

El **Honorable Senador señor García** señaló, respecto de las multas, que se buscó que, a menos de tratarse de infracciones muy graves, la primera vez que se aplican cumplan una función educativa y orientadora.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó, con relación a las normas sobre competencia desleal, qué sucede con las llamadas compras por volumen.

El Ministro, señor Lavados, manifestó que no se incluyen dentro de los actos de competencia desleal, entre otras cosas porque iría en perjuicio de los consumidores, y agregó que lo que interesa a las pequeñas empresas es que no se cambien las condiciones de descuento establecidas en un listado en perjuicio del proveedor de la gran empresa.

El **Honorable Senador señor García** observó que lo que más preocupa y se quiere evitar, son los abusos de los grandes compradores que no respetan las condiciones pactadas con los proveedores.

El **Honorable Senador señor Ominami** consultó cuáles son las medidas más importantes que se concretan con el proyecto de ley, desde el punto de vista de la relación entre pequeñas y grandes empresas.

El Ministro, señor Lavados, expresó que las medidas más importantes son la introducción de la prohibición de que las grandes empresas exijan mejores condiciones de parte del proveedor respecto de las habituales que concede; que no podrán existir conductas abusivas que se relacionen con incumplimientos sistemáticos de obligaciones contractuales hacia los pequeños proveedores, facilitando la posibilidad de denunciar o la actuación de oficio de la autoridad; y que cuando las pequeñas empresas compren a empresas definidas como grandes, se les hagan aplicables algunas normas de protección a los consumidores.

Agregó que en otro plano, es relevante la nueva forma de relación que se plantea de las empresas con el sistema regulatorio, más orientadora y menos punitiva, para compatibilizar el éxito de las empresas y el cumplimiento de toda la normativa asociada.

Respecto de las empresas en situación de insolvencia, el Ministro, indicó que las micro y pequeñas empresas en la práctica no participan de los mecanismos legales ligados a dicha situación, lo que se demuestra con el altísimo número de ellas que no registran movimiento alguno en los últimos años y no se han cerrado.

La Jefa de la División de Empresas de Menor Tamaño, señora Clark, señaló que de 800.000 empresas registradas por el Ministerio, 130.000 no anotan venta alguna. Agregó que en el proyecto se establece la posibilidad de formalizar el cierre de la empresa.

El Ministro, señor Lavados, manifestó que los aspectos financieros y tributarios relativos a las micro, pequeñas y medianas empresas no se abordan en este proyecto de ley, porque aunque son complementarios, requieren ser reguladas en iniciativas diferentes.

El Honorable Senador señor Sabag planteó que se debe apoyar el proyecto porque permanentemente se legisla pensando en las grandes empresas, pero las pequeñas empresas requieren regulaciones diferentes y son fundamentales para el progreso del país.

El Honorable Senador señor García expuso que se crea el Consejo Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño y la División de Empresas de Menor Tamaño en el Ministerio, por lo que existirán nuevas instancias con funcionarios a cargo para facilitar el desarrollo de dichas organizaciones.

- - -

Las disposiciones de competencia de la Comisión se reseñan de manera sumaria a continuación:

ARTÍCULO SEGUNDO

Su texto es el siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Sujeto. Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño, las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas. Son microempresas, aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos son superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento, y

medianas empresas, aquellas cuyos ingresos son superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento.

El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año tributario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y el impuesto específico.

Dentro del rango máximo de 100.000 unidades de fomento establecido en el inciso primero, el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y previa consulta o a requerimiento del Consejo Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, podrá modificar la clasificación de las Empresas de Menor Tamaño, o establecer factores o indicadores adicionales para su categorización.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores y para el solo efecto de esta ley, serán consideradas como empresas de menor tamaño las que tengan por objeto vender o prestar servicios al público en general, no siendo aplicables estas normas a las empresas que tengan un objeto distinto, tales como las sociedades de inversión.

Las clasificaciones de empresas contenidas en otras normas legales, se mantendrán vigentes para los efectos señalados en las disposiciones respectivas.

Asimismo, para efectos de focalización y creación de instrumentos y programas de apoyo a las empresas de menor tamaño, los organismos públicos encargados de su diseño podrán utilizar otros factores o indicadores para determinar las categorías de empresas que puedan acceder a tales instrumentos.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 2 bis, 2 ter, 3, 4, 5, 6, 7 y 8:

La indicación número 2 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, que lo sustituye por el siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Sujeto. Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño, las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas.

Son microempresas, aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario; y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y

otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

Para determinar el monto de los ingresos a que se refiere este artículo, la empresa deberá sumar a sus ingresos, los obtenidos por sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1°, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Si la empresa hubiere iniciado actividades el año calendario anterior, los límites a que se refieren los incisos precedentes se establecerán considerando la proporción de ingresos que representen los meses en que el contribuyente haya desarrollado actividades.

Para los efectos de la determinación de los ingresos, las fracciones de meses se considerarán como meses completos.

Dentro del rango máximo de 100.000 unidades de fomento establecido en el inciso primero, el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y previa consulta o a requerimiento del Consejo Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, podrá modificar la clasificación de las Empresas de Menor Tamaño, o establecer factores o indicadores adicionales para su categorización.

No podrán ser clasificadas como empresas de menor tamaño aquellas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en los números 1° y 2° del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; aquellas que realicen negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal; o aquellas que posean o exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación, siempre que, en todos estos casos, los ingresos provenientes de las referidas actividades en conjunto superen en el año comercial anterior un 35% de los ingresos de dicho período.

Las clasificaciones de empresas contenidas en otras normas legales, se mantendrán vigentes para los efectos señalados en las disposiciones respectivas.

Asimismo, para efectos de focalización y creación de instrumentos y programas de apoyo a las empresas de menor tamaño, los organismos públicos encargados de su diseño podrán utilizar otros factores o indicadores para determinar las categorías de empresas que puedan acceder a tales instrumentos.”.

La **indicación número 3, del Honorable Senador señor Vásquez**, reemplaza el texto del inciso primero que sigue al punto seguido, por los siguientes párrafos:

“Son microempresas, aquellas empresas cuyos promedio de ingresos anuales en los últimos tres años por ventas y servicios del giro, no hayan superado las 10.000 unidades de fomento; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos son superiores cuyo promedio de ingresos anuales en los últimos tres años es superior a 10.000 unidades de fomento y no exceden de 50.000 unidades de fomento, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos son superiores cuyo promedio de ingresos anuales en los últimos tres años es superior a 50.000 unidades de fomento y no exceden las 200.000 unidades de fomento.

Para la determinación de los ingresos no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa. Para este efecto, las ventas de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta en el período respectivo.

Para establecer si la empresa se encuentra calificada dentro de las categorías referidas en el inciso primero de este artículo, deberá sumar a sus ventas el total de las ventas realizadas por las sociedades y, en su caso, comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades empresariales en los términos de esta ley. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede el límite de ingresos establecido en el inciso primero, tanto la empresa como las sociedades o comunidades relacionadas con él deberán calificarse en el nivel superior.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que sean a su vez propietarias o usufructuarias de actividades empresariales o que a cualquier título los exploten, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso primero de este artículo, deberá sumarse el total de las ventas anuales de las comunidades y sociedades relacionadas con la persona natural. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede el límite establecido en el inciso primero, todas las sociedades o comunidades relacionadas con la persona deberán calificarse en el nivel superior.

Para los efectos de esta letra se entenderá que una persona está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

a) Si la sociedad es de personas y la persona, como socio, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social o de las acciones. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

b) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades o de los votos en la junta de accionistas.

c) Si la persona es partícipe en más de un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad es gestora.

d) Si la persona, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona también está relacionada con esta última y así sucesivamente.

La persona que por efecto de las normas de relación quede calificado de forma diferente a la establecida en la empresa determinada deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos sus socios en comunidades o sociedades en las que se encuentre relacionado. Las sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% en ellas.

Las personas que tomen en arrendamiento, o que a otro título de mera tenencia exploten el todo o parte de empresas calificadas en la forma descrita en este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen.”.

La **indicación número 4, del Honorable Senador señor Vásquez**, intercala, a continuación del inciso segundo, el siguiente nuevo:

“Tratándose de personas naturales, podrán acceder a él aquellas personas cuyos ingresos netos durante el último ejercicio tributario anual, no hayan excedido de quince mil unidades de fomento.”.

La **indicación número 5, del Honorable Senador señor Vásquez**, sustituye en el inciso tercero la expresión “100.000” por “200.000” e intercala, a continuación de la palabra “Reconstrucción”, la frase “fundado en informe favorable de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

La **indicación número 6, del Honorable Senador señor Orpis**, intercala en el inciso cuarto, a continuación de la frase “por objeto vender”, la expresión “, producir”.

La **indicación número 7, del Honorable Senador señor Vásquez**, intercala, a continuación de la frase “público en general”, la siguiente:

“o proveer directa o indirectamente a empresas radicadas en Chile como en el extranjero que tengan dicho giro, así como al Estado y sus organismos”.

La **indicación número 8, del Honorable Senador señor Vásquez**, reemplaza en el inciso quinto la frase “las disposiciones respectivas” por “los cuerpos legales que las establecen”.

- La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 4, 5, 6 y 7, por haber sido retiradas en el trámite correspondiente ante la Comisión de Economía.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, se ingresó la **indicación número 2 ter, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar, en el inciso séptimo, la oración “que realicen negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal”, por la frase “que tengan por objeto la realización de negocios inmobiliarios o financieros, sin perjuicio que realicen actividades de estos tipos para el desarrollo de su actividad principal”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó que la indicación mantiene las dudas sobre la inclusión de empresas que realicen una actividad secundaria ligada a la inmobiliaria.

El Ministro, señor Lavados, expresó que, estando de acuerdo en la idea que no se excluya de la ley a empresas que realicen actividad inmobiliaria como accesoria de su actividad o giro principal, es posible mantener la redacción del texto, dejando constancia de que la interpretación de la norma incluye dentro de las empresas de menor tamaño a las empresas, como las constructoras, que realicen negocios inmobiliarios como actividad secundaria que complementa a la principal.

La Comisión acordó dejar constancia, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García, de que el inciso séptimo de la norma aprobada por la Comisión de Economía deja incluidas dentro de las empresas de menor tamaño a las constructoras que en forma complementaria a su actividad principal realicen además negocios inmobiliarios, en cuanto se refiere a que “No podrán ser clasificadas como empresas de menor tamaño aquellas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en las letras d) y e) del número 1º y número 2º del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; aquellas que realicen negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal; o aquellas que posean o exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación, siempre que, en todos estos casos, los ingresos provenientes de las referidas actividades en

conjunto superen en el año comercial anterior un 35% de los ingresos de dicho período.”.

- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones números 2 bis, 3 y 8, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Economía, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

- En votación, la Comisión rechazó la indicación número 2 ter por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

ARTÍCULO TERCERO

Es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO TERCERO.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá fomentar e impulsar el desarrollo de las empresas de menor tamaño y facilitarles la utilización de los instrumentos de fomento dispuestos por los órganos del Estado.

Le corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción generar coordinaciones para que, en conjunto con los ministerios sectoriales, se formulen las políticas y planes de fomento considerando las particularidades de las empresas de menor tamaño.

Asimismo, le corresponderá impulsar con sus servicios dependientes o relacionados una política general para la mejor orientación, coordinación y fomento del desarrollo de las empresas de menor tamaño, así como realizar un seguimiento de las respectivas políticas y programas y generar las condiciones para el acceso de estas empresas a fuentes útiles de información, contribuyendo a la mejor utilización de los instrumentos de fomento disponibles para ellas.

Créase la División de empresas de menor tamaño en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Créase e incorpórase a la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 1-18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el siguiente cargo:

Plantas/Cargo	Grado E.U.S	Número de cargos
Jefe División Empresas de Menor Tamaño	4	1.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 9 y 10:

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Vásquez, intercala en el inciso segundo, a continuación de la frase “los ministerios sectoriales”, la siguiente: “, con la participación de las entidades gremiales correspondientes”.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Vásquez, agrega en el inciso tercero la siguiente oración final:

“En tal sentido, corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción coordinar dichas actividades de fomento con otras entidades gubernamentales.”.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó si basta con la creación de un solo cargo para abordar todo lo que dispone el proyecto de ley.

El Ministro, señor Lavados, indicó que en los hechos funciona una sección dedicada a las empresas de menor tamaño, la que se formaliza junto con el cargo directivo correspondiente.

- La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 9 y 10, por haber sido retiradas por su autor en el trámite correspondiente ante la Comisión de Economía.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, con modificaciones, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Sabag.

ARTÍCULO CUARTO

Su texto es el siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- Del Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño. Créase el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, en adelante y para todos los efectos de esta ley, “el Consejo”, cuya función será asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en la proposición de políticas y coordinación de esfuerzos de los sectores público y privado, destinados a promover una adecuada participación de las empresas de menor tamaño en la economía nacional.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá.

b) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

c) El Director de la Dirección de Promoción de Exportaciones.

d) El Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica.

e) Cuatro representantes de las confederaciones gremiales de las empresas de menor tamaño de sectores productivos relevantes para la economía nacional, al menos uno de los cuales deberá tener su domicilio en alguna región distinta a la Metropolitana.

f) Un representante de las asociaciones gremiales que agrupen a las empresas de menor tamaño que exporten bienes o servicios.

g) Un representante de las instituciones de educación superior, designado por el Presidente de la República.

h) Un representante de organismos o asociaciones no gubernamentales que tengan por objeto promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño, designado por el Presidente de la República.

i) Un representante del Consejo Nacional de Innovación.

Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecerá las normas necesarias para la designación de los consejeros signados en las letras e), f), g), h) e i), para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

Los miembros del Consejo a los que se refieren las letras e), f), g), h) e i) durarán dos años en sus cargos y podrán renovarse hasta por dos períodos consecutivos. Estos miembros cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

b) Renuncia aceptada por el Presidente del Consejo.

c) Falta grave al cumplimiento de sus funciones como consejero, así calificada por la mayoría del Consejo.

Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones ad-honorem.

El Consejo celebrará al menos cuatro sesiones al año, las que se convocarán por su Presidente. El Consejo para sesionar y adoptar acuerdos, deberá contar con la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Una sesión al año se deberá realizar en una región distinta a la Metropolitana, la que tendrá un carácter amplio, con los invitados de los sectores público y privado que el mismo Consejo determine.

El Consejo, por acuerdo de sus miembros, podrá invitar a sus sesiones a representantes regionales de las empresas de menor tamaño. Podrá, asimismo, invitar a los directores o jefes de servicio de los diferentes organismos o instituciones públicas vinculadas al desarrollo económico nacional.

En particular, serán funciones del Consejo las siguientes:

a) Evacuar consultas, sugerencias, observaciones o proposiciones, respecto de materias de competencia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción relacionadas con las empresas de menor tamaño, en las cuales éste les solicite su opinión.

b) Proponer al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estrategias que permitan potenciar la debida coordinación de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a las empresas de menor tamaño.

c) Asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para que, en colaboración con los ministerios sectoriales, se dé cumplimiento a las políticas y planes focalizados en empresas de menor tamaño.

d) Promover la cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas relativos a las empresas de menor tamaño.

e) Promover que la implementación y ejecución de las políticas, planes y programas de emprendimiento del Estado consideren condiciones de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17 bis, 18, 19 y 19 bis:

La **indicación número 11, del Honorable Senador señor Zaldívar**, reemplaza en el inciso segundo la letra e) por la siguiente:

“e) Seis representantes de las confederaciones gremiales de las empresas de menor tamaño de sectores productivos relevantes para la economía nacional que tengan presencia en todo el país.”.

La **indicación número 12, del Honorable Senador señor Vásquez**, sustituye en la letra e), el término “confederaciones” por “entidades”.

La **indicación número 13 del Honorable Senador señor Vásquez**, incorpora, a continuación de la letra i), la siguiente nueva:

“..) Un representante de la Asociación Chilena de Municipalidades.”.

La **indicación número 14, del Honorable Senador señor Vásquez**, intercala, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:

“Los representantes de las letras e) y f) serán designados en virtud de la presencia nacional que tengan las entidades que los propongan.”.

La **indicación número 15, del Honorable Senador señor Vásquez**, incorpora en el inciso quinto, a continuación de la letra c), las siguientes nuevas:

“d) Incapacidad evidente para desempeñar el cargo calificada por el Tribunal Constitucional.

e) En el caso de los miembros del Consejo a los que se refieren las letras e), f), g), h) e i), la pérdida de la calidad de integrante de las directivas de la organización que los propuso. En tal evento, su reemplazante será designado por la entidad gremial que lo propuso, por el tiempo que faltare para que el reemplazado cumpla su período.”.

La **indicación número 16, del Honorable Senador señor Vásquez**, intercala en el inciso sexto, a continuación de la frase “por su Presidente”, la siguiente:

“o por cuatro de sus miembros”.

La **indicación número 17, del Honorable Senador señor Vásquez**, sustituye el inciso séptimo por el siguiente:

“El Presidente del Consejo por decisión propia o a solicitud de cuatro de sus miembros, invitará a sus sesiones a representantes regionales de las empresas de menor tamaño. Podrá, asimismo, invitar a los directores o jefes de servicio de los diferentes organismos o instituciones públicas o a los directivos de las instituciones privadas vinculadas al desarrollo económico nacional.”.

La **indicación número 18, del Honorable Senador señor García**, incorpora en el inciso octavo, a continuación de la letra e), las siguientes nuevas:

“f) Publicar un informe exhaustivo con todas la iniciativas de financiamiento de desarrollo productivo, que distinga entre aquellas que constituyen subsidio y aquellas que no lo son.

g) Revisar las iniciativas de financiamiento, de forma de asegurar que una proporción mayor de ellas alcance efectivamente a empresas pequeñas.”.

La **indicación número 19, del Honorable Senador señor Vásquez**, incorpora, a continuación de la letra e), la siguiente letra nueva:

“f) Evacuar consultas de instituciones públicas respecto de planes y programas que puedan afectar las actividades de las pequeñas y medianas empresas.”.

Respecto de la indicación número 11, la **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó que la idea que plantea es buena, pero el problema que se presenta es que muchas de dichas entidades regionales pertenecen a federaciones que las representan, y al imponer la participación de la asociación regional se debilita a la federación respectiva.

El Ministro, señor Lavados, expresó que existen asociaciones regionales que no pertenecen a federaciones, y será el reglamento el que determine como designar a los representantes.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio, señor Escalona, señaló que la expresión “entidades gremiales” fue un aporte de la Comisión de Economía, precisamente para abarcar todas las fórmulas que se consignan en las normas sobre asociaciones gremiales, y evitar una referencia que restrinja la participación a federaciones y confederaciones.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expuso que al disponer que sean al menos dos entidades las que tengan su domicilio fuera de la región Metropolitana, se debilita excesivamente a las federaciones.

El Ministro, señor Lavados, planteó que el Ejecutivo se podía comprometer a regular en el reglamento una forma de no debilitar a las federaciones que representen a asociaciones regionales u otras similares, y exigir que alguna de las referidas entidades con domicilio fuera de la región Metropolitana agrupe a otras entidades, esto es que funcione como una federación o confederación.

El **Honorable Senador señor Sabag** manifestó que debe ser el reglamento el que regule la designación de los representantes y recoja todo lo anteriormente planteado.

El **Honorable Senador señor García** señaló que se piensa en entidades fuertes y representativas como la Asociación de Empresas de la V Región (ASIVA) o una agrupación de empresarios exportadores de fruta en las regiones del sur.

El Ministro, señor Lavados, reiteró su compromiso de reflejar las inquietudes precedentemente planteadas en el reglamento que regule el Consejo, y agregó que en ciertas materias específicas es necesario trabajar con entes representativos de un sector o una zona determinada y no con las confederaciones.

Con relación a la letra h), la **Honorable Senadora señora Matthei** consultó qué organismos no gubernamentales promueven a las empresas de menor tamaño.

La Jefa de la División de Empresas de Menor Tamaño, señora Clark, indicó que pueden ser centros de estudios y de investigación.

El **Honorable Senador señor García** expresó que, con relación a la letra j) introducida por la Comisión de Economía, es necesario incorporarla en el inciso tercero dentro de aquellas que serán objeto del mecanismo de designación que fije el reglamento, y en el inciso cuarto dentro de la duración del nombramiento.

Relativo al inciso séptimo propuesto por la indicación número 17, la **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó que si se puede invitar sin limitaciones a los directivos de entidades vinculadas al desarrollo económico a las sesiones del Consejo, las mismas se transformarán en verdaderas asambleas. Agregó que su preocupación es que el Consejo funcione adecuadamente y sirva para plantear soluciones efectivas para los problemas de las pequeñas empresas.

El **Honorable Senador señor García** señaló que el objetivo de las invitaciones es que se pueda escuchar a representantes regionales o de instituciones dedicadas a las empresas de menor tamaño.

El **Honorable Senador señor Escalona** indicó que podría limitarse el número de invitados a cada sesión.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó que otra opción es dejar abierta la posibilidad de que se invite a quien se desee y disponer todas las regulaciones en el respectivo reglamento.

El Ministro, señor Lavados, concordó en que el Consejo no puede derivar en un ente que, debido al número de integrantes y de asistentes, resulte inmanejable, y propuso que se autorice a realizar audiencias, distintas de las sesiones, en que se reciba a todos los dirigentes y representantes regionales que se considere necesario.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó cuáles pueden ser las instituciones privadas vinculadas al desarrollo económico nacional.

La Jefa de la División de Empresas de Menor Tamaño, señora Clark, sostuvo que pueden ser centros de estudios u organizaciones que agrupen a trabajadores o empresarios.

El **Honorable Senador señor Escalona** expuso, con relación a la letra e) del inciso octavo, que no debiera especificarse y limitarse su contenido al señalar que se “consideren condiciones de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”, por lo que planteó debiera eliminarse la referencia a hombres y mujeres.

El Ministro, señor Lavados, expresó su acuerdo con lo precedentemente planteado.

La **Honorable Senadora señora Matthei** preguntó, en relación a la letra g) del inciso octavo, cuáles son las iniciativas de financiamiento que revisará el Consejo.

El Ministro, señor Lavados, sostuvo que se refiere a las iniciativas públicas de financiamiento de las empresas de menor tamaño.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó que debiera especificarse que se trata de iniciativas de carácter público.

El **Honorable Senador señor García** indicó que la misma modificación debiera hacerse en la letra f) que también se refiere a iniciativas de financiamiento.

La **Honorable Senadora señora Matthei** planteó que podrían refundirse las referidas letras, distinguiendo en la información solicitada aquellas iniciativas que requieren subsidio.

- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones números 11 y 13, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Sabag.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 12 por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Sabag.

- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones números 15 y 16, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Economía, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Sabag.

- La Comisión no se pronunció sobre la indicación número 14, por haber sido retirada por su autor en el trámite correspondiente ante la Comisión de Economía.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, se presentaron las indicaciones números 17 bis y 19 bis, que complementan las indicaciones números 17, 18 y 19. La **indicación número 17 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, es para eliminar, en el inciso sexto, las oraciones “la que tendrá un carácter amplio, con los invitados de los sectores público y privado que el mismo Consejo determine”, y la coma (,) que le precede; y para reemplazar, el inciso séptimo, por el siguiente:

“El Presidente del Consejo, por decisión propia o a petición de ocho de sus miembros, podrá convocar a un máximo de tres sesiones especiales en el año, de carácter regional, y a las que se invitará a representantes de las empresas de menor tamaño. Podrá, asimismo, invitar a los directores o jefes de servicio de los diferentes organismos o instituciones públicas o a directivos de instituciones privadas vinculadas a las principales actividades económicas regionales.”.

Asimismo, se presentó la **indicación número 19 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar, en el inciso octavo, las letras f) y g), por la siguiente letra f), pasando la h) a signarse con la letra g):

“f) Solicitar semestralmente un informe detallado de las iniciativas del sector público orientadas al fomento, financiamiento y desarrollo productivo, que distinga entre aquellas que constituyen subsidio de aquellas que no lo son, de forma de propender a que una proporción mayor de ellas alcance a las empresas de menor tamaño; y”.

- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones números 17 y 17 bis, con el texto de esta última, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones números 18, 19 y 19 bis, con el texto de esta última, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, con modificaciones, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Sabag.

Se hizo presente que la creación del Consejo Consultivo que regula el presente artículo debe ser aprobado con un quórum de ley orgánica constitucional, por referirse a una materia propia de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO, numeral 1)

Esta disposición establece normas especiales de orden sanitario en dos numerales.

El numeral 1) es del siguiente tenor:

“1) Autodenuncia. El titular o representante legal de una empresa de menor tamaño, que cuente con autorización sanitaria o informe sanitario favorable, podrá declarar voluntariamente a la autoridad sanitaria competente, el incumplimiento de una o algunas de las obligaciones contempladas en el Código Sanitario o sus reglamentos.

La autoridad sólo considerará como autodenuncia la primera infracción de una naturaleza determinada cometida por la empresa de menor tamaño.

La autodenuncia que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, obligará a la autoridad a eximir de la aplicación de las multas respectivas.

Sin embargo, en caso que se trate de una infracción cuyo supuesto de hecho pueda causar riesgo grave, sólo podrá rebajar en un 50% la cuantía de la multa o en un grado, nivel o rango de la sanción establecida en la ley.

No obstante, en los casos establecidos en los dos incisos anteriores, la autoridad fijará un plazo razonable para subsanar las infracciones informadas, salvo que el riesgo grave lo sea para la salud o seguridad de las personas o para la conservación del medio ambiente.”.

En este numeral recayeron las siguientes indicaciones números 28, 29, 29 bis, 30 y 30 bis:

La indicación número 28, del Honorable Senador señor García, suprime en el número 1) el párrafo cuarto.

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Zaldívar, sustituye el párrafo cuarto por el siguiente:

“En caso de que se trate de una infracción cuyo supuesto de hecho pueda causar riesgo grave, sólo se aplicará en un 50% la cuantía de la multa establecida por la norma.”.

La indicación número 29 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, sustituye, en el párrafo cuarto, la expresión “sólo” por “determinado de acuerdo a la normativa vigente, sólo se”.

La indicación número 30, del Honorable Senador señor García, es para reemplazar el párrafo quinto por los siguientes:

“En dicho caso, la autoridad fijará un plazo razonable para subsanar las infracciones denunciadas, el que no podrá ser inferior a 30 días. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un funcionario de nivel jerárquico superior a quién fije el plazo original, siempre y cuando el afectado presente una petición formal y fundada frente al organismo público respectivo.

El cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores no eximirá a la empresa de la responsabilidad legal que le cupiere, por los daños que pudieren derivarse de la infracción.”.

La indicación número 30 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, sustituye el párrafo quinto por el siguiente:

“En los casos establecidos en los dos incisos anteriores, la autoridad fijará el plazo para subsanar las infracciones informadas, en base a la normativa vigente.”.

El Ministro, señor Lavados, propuso que se sustituya la denominación “Autodenuncia” por “Reconocimiento de incumplimiento”.

El **Honorable Senador señor García** planteó que sería mejor reemplazar el referido término por “Declaración voluntaria de incumplimiento”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** observó que debiera eliminarse la preposición “de”, que sucede al término “rango”, en el párrafo cuarto del numeral.

- La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 28 y 30, por haber sido retiradas por su autor en el trámite correspondiente ante la Comisión de Economía.

- En votación, la Comisión rechazó las indicaciones números 29 y 30 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 29 bis, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Puesto en votación el numeral 1) fue aprobado, con modificaciones, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

ARTÍCULO NOVENO, numeral 3)

Esta disposición establece la protección a las micro y pequeñas empresas en rol de consumidoras, en los términos que se dispone en varios numerales.

El numeral 3) dispone que las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con arreglo al artículo 24 de la ley N° 19.496.

Puesto en votación el numeral 3) fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

ARTÍCULO DÉCIMO

Artículo 9º, inciso tercero

El ARTÍCULO DÉCIMO crea el marco normativo para los Acuerdos de Producción Limpia.

El artículo 9º de dicho marco normativo regula el Consejo Nacional de Producción Limpia, cuyo inciso tercero dispone que el referido Consejo tendrá a su cargo los registros que sean necesarios para la correcta aplicación de este artículo, en particular el de los auditores de evaluación de cumplimiento de los Acuerdos de Producción Limpia, de conformidad a lo establecido en el Sistema Nacional de Normalización Técnica. Asimismo, el Consejo podrá desarrollar otro tipo de acciones tendientes a fomentar la producción limpia, en los términos señalados por el reglamento.

Sobre esta norma recaen las siguientes indicaciones números 48 y 48 a:

La **indicación número 48, del Honorable Senador señor Vásquez**, intercala, a continuación del inciso segundo, el siguiente nuevo:

“El Consejo coordinará con las empresas de menor tamaño que se sometan voluntariamente a un Acuerdo de Producción Limpia, la posibilidad de desarrollar proyectos de bundlin a nivel internacional.”.

La **indicación número 48 a, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, sustituye, en el inciso tercero, la frase “el reglamento” por “un reglamento dictado por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y firmado por el Ministro Secretaría General de la Presidencia”.

- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones números 48 y 48 a, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Economía, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

La presente disposición se refiere a la reorganización o cierre de micro y pequeña empresa en crisis.

Artículo 3º

Su texto es el que sigue:

“Artículo 3º.- De los Asesores Económicos de Insolvencias y sus Funciones. La función del asesor económico de insolvencias en adelante e indistintamente, el “asesor”, será la de otorgar el certificado regulado en el artículo 17 de esta ley y llevar a cabo un estudio sobre la situación económica, financiera y contable del deudor.

El asesor cumplirá dichas funciones previo requerimiento de las personas definidas en el artículo 1º de esta ley, las que deben encontrarse en alguno de los supuestos contenido en el artículo precedente.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó cómo se elige el asesor económico para una empresa determinada.

El Ministro, señor Lavados, señaló que lo escoge la propia empresa de una lista que lleva la Superintendencia de Quiebras.

La **Honorable Senadora señora Matthei** observó que al ser elegido por la empresa el asesor puede inclinarse por favorecer a la empresa o hacer lo que ella le indique, especialmente pensando que al asesor se le paga por cada caso que asume.

El Ministro, señor Lavados, manifestó que efectivamente puede presentarse la situación en que asesor y asesorado se pongan de acuerdo, y por eso existen sanciones como la exclusión del registro de asesores.

El **Honorable Senador señor Escalona** observó que en el artículo 26 se dispone que la remuneración del asesor se fija de común acuerdo entre el asesor y la empresa que solicita la asesoría, lo que complica más la objetividad del asesor y sirve de incentivo para tratar de favorecer a la empresa en problemas.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio, señor Escalona, expresó que existe una sanción específica para los casos precedentemente señalados, contemplada en el artículo 12 y denominada sanción al concierto, en que se castiga al asesor que acuerda con el deudor algún tipo de ventaja indebida.

El Asesor del Ministerio, señor Rubio, señaló que el asesor económico debe contar con la confianza del deudor, dado que se inmiscuirá en la administración de la empresa con conocimiento de la contabilidad y todos sus antecedentes para buscar una solución a los problemas del deudor, por lo que es distinta a la situación de un síndico de

quiebras. Agregó que se trata de una persona inscrita en un registro al que se le han comprobado ciertas capacidades para actuar en la materia.

Asimismo, indicó que la remuneración del asesor es pagada por el deudor, y el artículo 26 de este mismo texto lo único que señala es que, en caso de quiebra del deudor, el Fisco paga por dicho concepto hasta 75 unidades de fomento con derecho a subrogación.

El Honorable Senador señor García planteó que el artículo 26 dispone que la remuneración se fija por acuerdo del asesor y el solicitante, y es pagada por éste último, y sólo si se produce la quiebra el Fisco paga la remuneración hasta por el monto precedentemente señalado. Observó que los asesores deben rendir caución para efectos de inscribirse en el registro respectivo.

El Honorable Senador señor Escalona manifestó que existen dos elementos que unidos pueden resultar negativos, como son que el asesor económico es elegido por el empresario, y el acuerdo entre solicitante y asesor respecto de su remuneración.

La Honorable Senadora señora Matthei sostuvo que la situación que se puede prestar para fraudes es si el empresario conoce su estado de insolvencia y que se dirige a la quiebra, y decide contratar un asesor económico a sabiendas de que será el Fisco el que pagará su remuneración por un monto aproximado de \$1.500.000.

El Ministro, señor Lavados, planteó que para solucionar los reparos precedentemente expuestos podría estudiarse una fórmula en que la Superintendencia de Quiebras designe al asesor.

La Honorable Senadora señora Matthei propuso que lo anteriormente planteado se complementa disponiendo que el pago de la remuneración por el Fisco, en caso de quiebra, sólo se efectúe cuando el asesor haya sido nombrado por la Superintendencia y no cuando lo haya hecho el propio deudor.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Artículo 4º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 4º.- Requisitos para ser Asesor Económico de Insolvencias. Pueden ser asesores económicos de insolvencias las personas naturales y las sociedades de personas, cuyo

único objeto esté constituido por la actividad de asesoría económica de insolvencias, conforme a esta ley.

En el caso de las personas naturales, el asesor deberá cumplir con las exigencias que el artículo 16, inciso primero, del Libro IV del Código de Comercio, establece para los síndicos.

Los postulantes a asesor, que no fueren síndicos, deberán aprobar el examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, en adelante la “Superintendencia”, a que se refiere el inciso anterior, el que a lo menos deberá ser convocado dos veces en cada año calendario. Los exámenes contemplarán exigencias comunes para todos los postulantes que lo rindan conjuntamente en cada oportunidad. El Superintendente deberá señalar en cada oportunidad y con la debida anticipación las materias que incluirán en los exámenes.

En el caso de las sociedades de personas, sólo el representante legal podrá actuar como asesor.

Para ejercer el cargo de asesor, el interesado deberá encontrarse inscrito en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencias que deberá mantener actualizado la Superintendencia de Quiebras.

Los asesores registrados, que no hayan tenido actividad de asesoría económica de insolvencias en un período de tres años, deberán rendir nuevamente el examen exigido por esta ley.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 52, 53, 53 bis y 54:

La indicación número 52, del Honorable Senador señor Zaldívar, reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4º.- Requisitos para ser Asesor Económico de Insolvencias. Pueden ser asesores económicos de insolvencias las personas naturales y las sociedades de personas con la experiencia y preparación necesarias en materias técnicas o financieras y mientras ejerzan estas funciones, en una o varias empresas, serán o no de objeto único según lo dictamine la Superintendencia en relación con la complejidad de la función que realicen, todo lo cual incidirá en el pago asignado.”.

La indicación número 53, del Honorable Senador señor Zaldívar, intercala, a continuación del inciso cuarto, el siguiente nuevo:

“Toda empresa deudora tendrá la facultad de elegir el asesor que estime conveniente de los que figuren en la lista que, para estos efectos, tendrá la Superintendencia.”.

La **indicación número 54, del Honorable Senador señor Vásquez**, intercala, a continuación del inciso quinto, el siguiente nuevo:

“Los síndicos que estuvieren habilitados para ejercer su actividad podrán inscribirse en el Registro, sin más trámite ni otro requisito. Perderá o se suspenderá la calidad de Asesor Económico de Insolvencias del síndico que, respectivamente, hubiera sido excluido del Registro de Síndicos o se encontrare suspendido de sus funciones.”.

- En votación, la Comisión rechazó la **indicación número 52 por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.**

- En votación, la Comisión aprobó las **indicaciones números 53 y 54 por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.**

Posteriormente, abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, se presentó la **indicación número 53 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, que recoge los planteamientos efectuados durante la discusión del artículo 3º, para agregar, en el inciso quinto del artículo 4º, del texto propuesto por la Comisión de Economía, la oración final siguiente:

“No obstante, también podrá ser designado por la Superintendencia de Quiebras, a petición del deudor, en cuyo caso deberá utilizar un mecanismo de sorteo que asegure la imparcialidad de dicho servicio en la designación.”.

- En votación, la Comisión aprobó la **indicación número 53 bis por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.**

Artículo 8º, inciso segundo

La norma dispone que el asesor excluido del registro respectivo, deberá entregar al titular que corresponda todos los antecedentes que le haya aportado para su asesoría. En caso de

incumplimiento de esta obligación, la Superintendencia, a solicitud del interesado, podrá requerir su cumplimiento bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual las multas establecidas en dicha disposición podrán alcanzar hasta 60 unidades de fomento.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó qué garantías otorga el hecho de escoger a un asesor de un registro a cargo de la Superintendencia.

La abogada de la Dirección de Presupuestos, señor Lobos, indicó que si el asesor es una persona jurídica se le exige tener como giro único el de la asesoría económica de insolvencia, y si es persona natural está sujeto a las mismas exigencias de un síndico de quiebras, rindiendo un examen habilitante y caución.

Puesto en votación el inciso segundo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 15

Incorpora nuevas funciones a la Superintendencia de Quiebras, desglosadas en cinco numerales.

Número 1

La Superintendencia llevará un registro de asesores, público y de acceso gratuito, regulando la inscripción en el mismo mediante resolución.

Puesto en votación el número 1 fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Número 4

La Superintendencia llevará un registro público de los certificados a que se refiere el artículo 17 de esta ley y otorgará las certificaciones que se le soliciten relativas a la emisión y caducidad de dichos certificados, los que se ajustarán a las formalidades que establezca la Superintendencia mediante resolución.

Puesto en votación el número 4 fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

Artículo 26

Es del siguiente tenor:

“Artículo 26.- Remuneración del asesor. La remuneración del asesor será fijada de común acuerdo entre el solicitante y éste último. En caso de quiebra del solicitante, la remuneración pactada se considerará, hasta un máximo del equivalente a cien unidades de fomento, como un gasto en que se ha debido incurrir para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, y en consecuencia tendrá la preferencia establecida en el artículo 2472 N° 4 del Código Civil. En todo caso, la remuneración pactada no podrá exceder del 2% del total del activo de la quiebra.

En caso de quiebra del deudor, el Fisco pagará a través de la Tesorería General de la República, hasta 75 unidades de fomento de la remuneración considerada como gasto y se subrogará por el solo ministerio de la ley en los valores pagados. Será responsabilidad legal del respectivo síndico, cuando corresponda, efectuar la verificación del crédito asumiendo de pleno derecho la representación del Fisco, de todo lo cual informará detalladamente a la Superintendencia.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 71 y 72:

La indicación número 71, del Honorable Senador señor Zaldívar, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 26.- Remuneración del asesor. La remuneración del asesor será de cargo del Fisco y el plazo de sus funciones no podrá exceder de seis meses, renovables sólo una vez por el mismo plazo, de acuerdo al tamaño de la empresa y de la complejidad de sus problemas, todo ello a juicio de la Superintendencia.”.

La indicación número 72, del Honorable Senador señor Vásquez, reemplaza, en el inciso primero, la frase “éste último” por “el primero”.

- La Comisión no se pronunció sobre la indicación número 71, por haber sido declarada inadmisibile en el segundo informe de la Comisión de Economía.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 72, en los mismos términos que lo hizo la Comisión

de Economía, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, se presentó la **indicación número 72 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para agregar, en el inciso segundo del artículo 26, a continuación de la palabra “deudor”, y antes de la coma que le sigue, la oración siguiente:

“y siempre que el asesor haya sido designado por la Superintendencia”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 72 bis por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Modifica varias disposiciones que indica en seis numerales.

Numeral 2)

Modifica el artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979.

Letra c)

Su texto es el que sigue:

c) Agrégase, a continuación de su inciso quinto, nuevo, los siguientes incisos:

“Las municipalidades podrán otorgar patente provisoria a las empresas que lo soliciten por primera vez, cuyo capital inicial declarado no exceda de cinco mil unidades de fomento, que acrediten el cumplimiento de los requisitos sanitarios mediante permisos provisorios entregados por la autoridad sanitaria, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de emplazamiento.

En los casos del inciso anterior, las municipalidades podrán, de modo general, eximir del pago de las patentes provisorias u otorgar plazo para el pago de las mismas, de hasta doce cuotas mensuales reajustables. La exención corresponderá al año que dure la patente provisoria.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 76 bis y 77:

La indicación número 76 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República, plantea sustituir la letra c) que se propone por la siguiente:

“c) Agrégase, a continuación de su inciso quinto, nuevo, los siguientes incisos:

“Además, las municipalidades podrán otorgar patente provisoria a las empresas que lo soliciten por primera vez, que acrediten que su capital efectivo no exceda de 5.000 unidades de fomento, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos sanitarios mediante permisos provisorios entregados por la autoridad sanitaria, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de emplazamiento según las normas sobre zonificación del respectivo Plan Regulador.

En los casos del inciso anterior, las municipalidades podrán eximir del pago de las patentes provisorias u otorgar plazos para el pago de las mismas, de hasta doce cuotas mensuales reajustables. Las condiciones para otorgar exenciones o facilidades de pago de patentes provisorias se definirán a través de ordenanzas, las que en ningún caso podrán establecer diferencias arbitrarias entre beneficiarios que desarrollen la misma actividad económica, o que participen en el mismo sector o zona geográfica.

La exención corresponderá al año que dure la patente provisoria.”.

La indicación número 77, del Honorable Senador señor Vásquez, agrega, en la letra c), en el segundo inciso nuevo que se propone, la siguiente oración final:

“Con todo, la exención antes referida operará de pleno derecho cuando una empresa de menor tamaño sea declarada en estado de insolvencia en los términos del presente cuerpo legal.”.

El Honorable Senador señor Escalona solicitó dejar constancia de que al referirse a las municipalidades por definición se trata del alcalde y el concejo respectivo.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 76 bis por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

- La Comisión no se pronunció sobre la indicación número 77, por haber sido retirada por su autor en el trámite correspondiente ante la Comisión de Economía.

Numeral 3)

Modifica el Código del Trabajo por medio de cuatro literales.

Se hizo presente que la ley N° 20.087, que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, establece, en su artículo 1° transitorio, que sus disposiciones entrarán a regir en diversas fechas según la región del país que se trate, por lo que se encontrará en vigencia en toda la República a partir del 30 de octubre de 2009.

En virtud de lo anteriormente expuesto se estimó que las referencias a los artículos del Código del Trabajo que se modifican se deberán hacer, cuando corresponda, con la numeración que dispone la referida ley N° 20.087.

Letra b)

Es del siguiente tenor:

“b) Sustitúyese el artículo 477 por el siguiente:

“Artículo 477. Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.

Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Asimismo, para la gran empresa, la sanción ascenderá de 10 a 90 unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo.

La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionarán con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales.”.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 81 y 81 bis:

La **indicación número 81, del Honorable Senador señor Zaldívar**, propone suprimir el inciso quinto del artículo 477 que se propone sustituir.

La **indicación número 81 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, plantea sustituir el inciso quinto del artículo 477 que se propone por el siguiente:

“En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó cuáles son las sanciones que impone actualmente el artículo 477.

La Jefa de la División de Empresas de Menor Tamaño, señora Clark, señaló que la norma tiene el mismo contenido, sólo que en vez de referirse a micro y pequeña empresa, hace referencia al número de trabajadores empleados, cuestión que ahora aborda el artículo 476 bis que propone la letra a).

Asimismo, respecto del monto de las sanciones, informó que el primer rango disminuyó de 1-20 UTM a 1-10 UTM; el segundo tramo se mantuvo idéntico de 2 a 40 UTM; y el tercer tramo, para grandes empresas, aumentó de 3-60 UTM a 10-90 UTM.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó no ser partidaria de aumentar los montos de las multas de las grandes empresas.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio, señor Escalona, indicó que junto al Ministerio del Trabajo y Previsión Social estimaron que si se rebajan las sanciones de las pequeñas empresas porque podían resultar muy altas de acuerdo a su tamaño, lo mismo ocurría a la inversa con las grandes empresas, para las cuales el monto de las sanciones podía ser bajísimo en relación a la infracción cometida y el tamaño de la misma, por lo que resulta conveniente aumentar el límite máximo, sin que ello signifique la aplicación del monto máximo necesariamente.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó que el proyecto se refiere a las micro, pequeñas y medianas empresas y no a las grandes, por lo que si se quiere legislar sobre ellas se requiere un estudio integral realizado por otras instancias, más si se trata de definir las específicamente para materias laborales.

El Ministro, señor Lavados, planteó que estudiarían lo precedentemente manifestado y propondrían una solución.

- En votación, la Comisión rechazó la indicación número 81 por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 81 bis por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, se presentó la **indicación número 81 ter, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar el último inciso del artículo 477, que se propone, por el siguiente:

“Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales.”.

La abogada de la Dirección de Presupuestos, señora Lobos, señaló que la indicación sustituye el inciso cuarto del artículo aprobado por la Comisión de Economía, solamente para mantener el monto actualmente vigente de las multas aplicables a las grandes empresas

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 81 ter, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Letra c)

Su tenor es el siguiente:

“c) Intercálanse, a continuación del artículo 477, los siguientes artículos 477 bis y artículo 477 ter:

“Artículo 477 bis. El inspector del trabajo que constate en una micro o pequeña empresa una infracción legal o reglamentaria que no ponga en riesgo inminente la seguridad o la salud de los trabajadores podrá conceder un plazo de, a lo menos, cinco días hábiles para dar cumplimiento a las normas respectivas.

Artículo 477 ter. Tratándose de micro y pequeñas empresas, y en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad a los artículos 474 y 481 de este Código, el inspector del trabajo respectivo autorizará, a solicitud del sancionado, y sólo por una vez en el año respecto de la misma infracción, la sustitución de la multa impuesta por alguna de las modalidades siguientes:

1. Si la multa impuesta es por infracción a normas de higiene y seguridad, por la incorporación en un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Dicho programa deberá implementarse con la asistencia técnica del organismo administrador de la ley N° 16.744, al que se encuentre afiliada o adherida la empresa infractora y deberá ser presentado para su aprobación por la Dirección del Trabajo, debiendo mantenerse permanentemente a su disposición en los lugares de trabajo. La presente disposición será igualmente aplicada por la autoridad sanitaria que corresponda, en aquellos casos en que sea ésta quien aplique la sanción.

2. En el caso de multas no comprendidas en el número anterior, y previa acreditación de la corrección, de la o las infracciones que dieron origen a la sanción, por la asistencia obligatoria a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que tendrán una duración máxima de dos semanas.

La solicitud de sustitución deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución de multa administrativa.

Autorizada la sustitución de la multa de conformidad a lo dispuesto precedentemente, si el empleador no cumpliera con su obligación de incorporarse en un programa de asistencia al cumplimiento o de asistencia a programas de capacitación, según corresponda, en el plazo de 60 días, procederá al aumento de la multa original, el que no podrá exceder de un 25% de su valor.”.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 82 y 83:

La indicación número 82, del Honorable Senador señor Vásquez, plantea efectuar las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar, en el artículo 477 bis propuesto, los vocablos “podrá conceder” por “deberá conceder”.

b) Intercalar, en el artículo 477 ter propuesto, en el número 2), párrafo primero, a continuación de la frase “la asistencia obligatoria”, la siguiente: “del titular o representante legal de la empresa de menor tamaño”.

La indicación número 83, del Honorable Senador señor Letelier, propone efectuar las siguientes modificaciones:

“a) Sustituir, en el encabezado de la letra c), la frase “y artículo 477 ter:” por “, 477 ter y 477 quáter, nuevos:”.

b) Incorporar, a continuación del texto del artículo 477 ter, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 477 quáter. Sin perjuicio de lo anterior, las micro y pequeñas empresas señaladas en el artículo anterior, tendrán derecho a asesoría jurídica gratuita en materia laboral, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se haya notificado alguna demanda en su contra.

b) Que acredite el cumplimiento regular de las normas laborales relativas al pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales, cumplimiento de jornadas laborales, pago de gratificaciones, y ausencia de denuncia en la Inspección del Trabajo por prácticas antisindicales.”.

- La Comisión no se pronunció sobre la letra a) de la indicación número 82, por haber sido retirada por su autor en el trámite correspondiente ante la Comisión de Economía.

- En votación, la Comisión aprobó la letra b) de la indicación número 82, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Economía, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

- La Comisión no se pronunció sobre la indicación número 83, por haber sido declarada inadmisibile en el segundo informe de la Comisión de Economía.

Letra d)

Es del siguiente tenor:

“d) Sustitúyese el artículo 481, por el siguiente:

“Artículo 481. Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 474 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 477 bis de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.

2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento.”.”.

En este artículo recayó la siguiente **indicación número 83 a, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, que reemplaza, en el inciso primero del artículo 481 que se propone, la expresión “477 bis” por “477 ter”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación número 83 a por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO SEGUNDO

Incrementa la dotación máxima vigente de personal de la Superintendencia de Quiebras en siete cupos destinados a garantizar el cumplimiento de las nuevas funciones que se le encargan por esta ley.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó cuáles son las nuevas funciones que se le asignan a la Superintendencia de Quiebras.

El Asesor del Ministerio, señor Rubio, expuso que las nuevas funciones consisten en supervisar y fiscalizar los procesos de asesoría económica en materia de insolvencia, por lo que debe seleccionar a los asesores y controlar su desempeño, además de llevar el Registro de Asesores.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

ARTÍCULO TERCERO

Establece que el mayor gasto que represente esta ley, durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años posteriores se financiará con los recursos que para estos efectos contemple la ley de Presupuestos de cada año.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 14 de enero de 2008, señala, de modo textual, lo siguiente:

“El presente Proyecto de Ley, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, tiene por objetivo general generar condiciones regulatorias que permitan a las empresas aprovechar al máximo sus ventajas comparativas en igualdad de condiciones.

En particular, se proponen modificaciones a una serie de regulaciones, a fin de incentivar un mejor cumplimiento normativo por parte de las empresas de menor tamaño. Asimismo, se propone la introducción de nuevas regulaciones acordes al tamaño de las empresas. Se busca, en consecuencia, adecuar la carga regulatoria de las empresas de menor tamaño de manera que sea consistente con un análisis costo-efectividad, induciendo así un mejor y mayor cumplimiento de las normas.

Para estos efectos, entre otras materias, se otorgan atribuciones adicionales a la Superintendencia de Quiebras, entre las que se cuenta la certificación y fiscalización de los Asesores Económicos de Insolvencias y sus actos. Ello le implicará a la Superintendencia de Quiebras un costo adicional de operación estimado en \$102 millones anuales en régimen, además de una inversión inicial de \$6 millones.

Al mismo tiempo, el Proyecto de Ley establece que el Fisco concurrirá al pago de la remuneración de los Asesores Económicos de Insolvencias en caso de quiebra del solicitante. Este pago puede ascender a un máximo de 75 UF de la remuneración considerada como gasto, y se subrogará por el solo ministerio de la ley en los valores

pagados. Será responsabilidad legal del respectivo síndico, cuando corresponda, efectuar la verificación del crédito asumiendo de pleno derecho la representación del Fisco, de todo lo cual informará detalladamente a la Superintendencia. Esta modificación implicará un costo fiscal estimado de \$443 millones anuales en régimen.

De esta manera, se estima que el costo fiscal anual en régimen del presente Proyecto de Ley será de \$545 millones, a ser financiados con los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos de cada año para las instituciones respectivas.”.

Posteriormente, con fecha 30 de julio de 2008, se presentó un informe financiero complementario, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, que señala, de modo textual, lo siguiente:

“La presente indicación establece modificaciones al Proyecto de Ley que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, el que tiene por objetivo generar condiciones regulatorias que permitan a estas empresas aprovechar al máximo sus ventajas comparativas en igualdad de condiciones.

En particular, se crea la División de Empresas de Menor Tamaño en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y se crea e incorpora a la planta de dicha Subsecretaría, fijada por el DFL N° 1-18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el cargo de Jefe de División de Empresas de Menor Tamaño, grado 4 en la E.U.S.

El mayor gasto fiscal que representa la aplicación de la presente modificación corresponde a la remuneración del Jefe de División de Empresas de Menor Tamaño, con un monto anual de \$25.159.560, que se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, inclusive la parte proporcional que corresponda al presente año.”.

Finalmente, con fecha 29 de septiembre de 2009, se presentó un informe financiero sustitutivo, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, que señala, de modo textual, lo siguiente:

“El presente Proyecto de Ley, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, tiene por objetivo generar condiciones regulatorias que permitan a estas empresas aprovechar al máximo sus ventajas comparativas. Para ello se proponen modificaciones a una serie de regulaciones y la introducción de nuevas normas, acordes al tamaño de las empresas. Se persigue así adecuar la carga regulatoria de las empresas de menor tamaño de manera que sea consistente con un análisis costo-efectividad, induciendo así un mejor y mayor cumplimiento de las normas.

Para estos efectos, entre otras materias, se otorgan atribuciones adicionales a la Superintendencia de Quiebras, entre las que se cuenta la certificación y fiscalización de los Asesores Económicos de Insolvencias y sus actos. Ello le implicará a la Superintendencia de Quiebras un costo adicional de operación estimado en \$108 millones anuales en régimen, además de una inversión inicial de \$6 millones.

Además, el Proyecto de Ley establece que el Fisco concurrirá al pago de la remuneración de los Asesores Económicos de Insolvencias en caso de quiebra del solicitante. Este pago puede ascender a un máximo de 75 UF de la remuneración considerada como gasto, y se subrogará por el solo ministerio de la ley en los valores pagados. Será responsabilidad legal del respectivo síndico, cuando corresponda, efectuar la verificación del crédito asumiendo de pleno derecho la representación del Fisco, de todo lo cual informará detalladamente a la Superintendencia. Esta modificación implicará un costo fiscal estimado de \$467 millones anuales en régimen.

Finalmente, se crea la División de Empresas de Menor Tamaño en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y se crea e incorpora a la planta de dicha Subsecretaría, fijada por el DFL N° 1-18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el cargo de Jefe de División de Empresas de Menor Tamaño, grado 4 en la E.U.S. Esto implica un gasto fiscal anual estimado de \$33.892.646.

El costo fiscal del presente Proyecto de Ley será financiado con los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos de cada año para las instituciones respectivas.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene a honra proponeros que aprobéis el proyecto propuesto en el segundo informe de la Comisión de Economía, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO TERCERO

Inciso primero

Eliminar la expresión “fomentar e”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

ARTÍCULO CUARTO

Inciso segundo

Letra e)

Sustituir la frase “dos de los cuales deberá tener” por “dos de las cuales deberán tener”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 11)**

Inciso tercero

Reemplazar la conjunción “e” que sigue al literal “h)” por una coma (,), y agregar a continuación del literal “i)” la expresión “y j)”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 13)**

Inciso cuarto

Reemplazar en su encabezado la conjunción “e” que sigue al literal “h)” por una coma (,), y agregar a continuación del literal “i)” la expresión “y j)”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 13)**

Inciso sexto

Eliminar la oración “la que tendrá un carácter amplio, con los invitados de los sectores público y privado que el mismo Consejo determine”, y la coma (,) que le precede. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 17 bis)**

Inciso séptimo

Reemplazarlo por el siguiente:

“El Presidente del Consejo, por decisión propia o a petición de ocho de sus miembros, podrá convocar a un máximo de tres sesiones especiales en el año, de carácter regional, y a las que se invitará a representantes de las empresas de menor tamaño. Podrá, asimismo, invitar a los directores o jefes de servicio de los diferentes organismos o instituciones públicas o a directivos de instituciones privadas vinculadas a las principales actividades económicas regionales.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 17 bis)**

Inciso octavo

Letra e)

Eliminar la expresión “entre hombres y mujeres”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

Sustituir las letras f) y g), por la siguiente letra f), pasando la letra h) a ser g):

“f) Solicitar semestralmente un informe detallado de las iniciativas del sector público orientadas al fomento, financiamiento y desarrollo productivo, que distinga entre aquellas que constituyen subsidio de aquellas que no lo son, de forma de propender a que una proporción mayor de ellas alcance a las empresas de menor tamaño; y”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 19 bis)**

ARTÍCULO OCTAVO

Numeral 1)

Sustituir su denominación “Autodenuncia” por “Declaración voluntaria de incumplimiento”, y reemplazar en los párrafos segundo y tercero el término “autodenuncia” por la expresión “declaración voluntaria de incumplimiento”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

Eliminar en el párrafo cuarto la preposición “de” que sucede al término “rango”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 29 bis)**

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Artículo 4º

Inciso quinto

Agregar, en el inciso quinto del texto propuesto por la Comisión de Economía, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), la oración final siguiente:

“No obstante, también podrá ser designado por la Superintendencia de Quiebras, a petición del deudor, en cuyo caso deberá utilizar un mecanismo de sorteo que asegure la imparcialidad de dicho servicio en la designación.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 53 bis)**

Artículo 26

Inciso segundo

Incorporar entre la palabra “deudor” y la coma (,) que le sigue, la oración siguiente:

“y siempre que el asesor haya sido designado por la Superintendencia”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 72 bis)**

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Numeral 3)

Letra b)

Artículo 477

Inciso cuarto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 81 ter)**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Objetivo. La presente ley tiene por objeto facilitar el desenvolvimiento de las empresas de menor tamaño, mediante la adecuación y creación de normas regulatorias que rijan su iniciación, funcionamiento y término, en atención a su tamaño y grado de desarrollo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sujeto. Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño, las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas.

Son microempresas, aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario; y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean

superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

Si la empresa hubiere iniciado actividades el año calendario anterior, los límites a que se refieren los incisos precedentes se establecerán considerando la proporción de ingresos que representen los meses en que el contribuyente haya desarrollado actividades.

Para los efectos de la determinación de los ingresos, las fracciones de meses se considerarán como meses completos.

Dentro del rango máximo de 100.000 unidades de fomento establecido en el inciso primero, el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y previa consulta o a requerimiento del Consejo Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, podrá modificar la clasificación de las Empresas de Menor Tamaño, o establecer factores o indicadores adicionales para su categorización.

No podrán ser clasificadas como empresas de menor tamaño aquellas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en las letras d) y e) del número 1º y número 2º del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; aquellas que realicen negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal; o aquellas que posean o exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación, siempre que, en todos estos casos, los ingresos provenientes de las referidas actividades en conjunto superen en el año comercial anterior un 35% de los ingresos de dicho período.

Tampoco podrán ser clasificadas como tales, aquellas empresas en cuyo capital pagado participen, en más de un 30%, sociedades cuyas acciones tengan cotización bursátil o empresas filiales de éstas.

Las clasificaciones de empresas contenidas en otras normas legales, se mantendrán vigentes para los efectos señalados en los cuerpos normativos que las establecen.

Asimismo, para efectos de focalización y creación de instrumentos y programas de apoyo a las empresas de

menor tamaño, los organismos públicos encargados de su diseño podrán utilizar otros factores o indicadores para determinar las categorías de empresas que puedan acceder a tales instrumentos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá impulsar el desarrollo de las empresas de menor tamaño y facilitarles la utilización de los instrumentos de fomento dispuestos por los órganos del Estado.

Le corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción generar coordinaciones para que, en conjunto con los ministerios sectoriales, se formulen las políticas y planes de fomento considerando las particularidades de las empresas de menor tamaño.

Asimismo, le corresponderá impulsar con sus servicios dependientes o relacionados una política general para la mejor orientación, coordinación y fomento del desarrollo de las empresas de menor tamaño, así como realizar un seguimiento de las respectivas políticas y programas y generar las condiciones para el acceso de estas empresas a fuentes útiles de información, contribuyendo a la mejor utilización de los instrumentos de fomento disponibles para ellas.

Créase la División de empresas de menor tamaño en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Créase e incorpórase a la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 1-18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el siguiente cargo:

• Plantas/Cargo	• Grado E.U.S	• Número de cargos
• Jefe División Empresas de Menor Tamaño	• 4	• 1

ARTÍCULO CUARTO.- Del Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño. Créase el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, en adelante y para todos los efectos de esta ley, “el Consejo”, cuya función será asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en la proposición de políticas y coordinación de esfuerzos de los sectores público y privado, destinados a promover una adecuada participación de las empresas de menor tamaño en la economía nacional.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá.

b) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

c) El Director de la Dirección de Promoción de Exportaciones.

d) El Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica.

e) Seis representantes de las entidades gremiales que agrupen mayoritariamente a las empresas de menor tamaño de sectores productivos relevantes para la economía nacional, al menos *dos de las cuales deberán tener* su domicilio en alguna región distinta de la Metropolitana.

f) Un representante de las asociaciones gremiales que agrupen a las empresas de menor tamaño que exporten bienes o servicios.

g) Un representante de las instituciones de educación superior, designado por el Presidente de la República.

h) Un representante de organismos o asociaciones no gubernamentales que tengan por objeto promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño, designado por el Presidente de la República.

i) Un representante del Consejo Nacional de Innovación.

j) Un representante de las Municipalidades.

Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecerá las normas necesarias para la designación de los consejeros signados en las letras e), f), g), h), i) **y j)**, para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

Los miembros del Consejo a los que se refieren las letras e), f), g), h), i) **y j)** durarán dos años en sus cargos y podrán renovarse hasta por dos períodos consecutivos. Estos miembros cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

b) Renuncia aceptada por el Presidente del Consejo.

c) Falta grave al cumplimiento de sus funciones como consejero, así calificada por la mayoría del Consejo.

d) **Enfermedad grave para desempeñar el cargo, calificada por el Consejo.**

e) **En el caso de los miembros del Consejo a los que se refieren las letras e) y f), la pérdida de la calidad de integrante de la organización que los propuso. En tal evento, su reemplazante será designado por la entidad gremial que lo propuso, por el tiempo que faltare para que el reemplazado cumpla su período.**

Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones ad-honorem.

El Consejo celebrará al menos cuatro sesiones al año, las que se convocarán por su Presidente **o a solicitud de cinco de sus miembros, facultad que éstos últimos podrán ejercer por un máximo de dos veces en el año.** El Consejo para sesionar y adoptar acuerdos, deberá contar con la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Una sesión al año se deberá realizar en una región distinta a la Metropolitana.

El Presidente del Consejo, por decisión propia o a petición de ocho de sus miembros, podrá convocar a un máximo de tres sesiones especiales en el año, de carácter regional, y a las que se invitará a representantes de las empresas de menor tamaño. Podrá, asimismo, invitar a los directores o jefes de servicio de los diferentes organismos o instituciones públicas o a directivos de instituciones privadas vinculadas a las principales actividades económicas regionales.

En particular, serán funciones del Consejo las siguientes:

a) Evacuar consultas, sugerencias, observaciones o proposiciones, respecto de materias de competencia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción relacionadas con las empresas de menor tamaño, en las cuales éste les solicite su opinión.

b) Proponer al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estrategias que permitan potenciar la debida coordinación de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a las empresas de menor tamaño.

c) Asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para que, en colaboración con los ministerios sectoriales, se dé cumplimiento a las políticas y planes focalizados en empresas de menor tamaño.

d) Promover la cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas relativos a las empresas de menor tamaño.

e) Promover que la implementación y ejecución de las políticas, planes y programas de emprendimiento del Estado consideren condiciones de igualdad de oportunidades.

f) Solicitar semestralmente un informe detallado de las iniciativas del sector público orientadas al fomento, financiamiento y desarrollo productivo, que distinga entre aquellas que constituyen subsidio de aquellas que no lo son, de forma de propender a que una proporción mayor de ellas alcance a las empresas de menor tamaño; y

g) Evacuar consultas de instituciones públicas respecto de planes y programas que puedan afectar las actividades de las empresas de menor tamaño.

ARTÍCULO QUINTO.- Procedimiento para la Dictación de Reglamentos y Normas de Carácter General. Todos los ministerios u organismos que dicten o modifiquen normas jurídicas generales que afecten a empresas de menor tamaño, con excepción de las ordenanzas municipales y de los dictámenes que puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, deberán mantener a disposición permanente del público, los antecedentes preparatorios necesarios que éstos estimen pertinentes para su formulación, a través de sus sitios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 7° de la ley N° 20.285. Los antecedentes deben contener una estimación simple del impacto social y económico que la nueva regulación generará en las empresas de menor tamaño y podrán ser elaborados por la propia Administración.

Las normas jurídicas generales indicadas en el inciso anterior, serán informadas al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción previamente a su dictación o modificación. Dicho Ministerio deberá publicar en su página web todas las normas vigentes sobre empresas de menor tamaño, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad propias de cada órgano de la Administración del Estado.

Con todo, el incumplimiento de las obligaciones referidas en los incisos precedentes, no afectará en caso alguno la validez del acto.

ARTÍCULO SEXTO.- Transparencia en Procedimientos de Fiscalización. Los servicios públicos que realicen procedimientos de fiscalización a empresas de menor tamaño, deberán mantener publicados en sus sitios web institucionales, y disponibles al público en sus oficinas de atención ciudadana, los manuales o resoluciones

de carácter interno en los que consten las instrucciones relativas a los procedimientos de fiscalización establecidos para el cumplimiento de su función, así como los criterios establecidos por la autoridad correspondiente que guían a sus funcionarios y fiscalizadores en los actos de inspección y de aplicación de multas y sanciones.

El incumplimiento de dichas normas por los funcionarios fiscalizadores, la interpretación extensiva o abusiva de la ley o de las disposiciones de los manuales o resoluciones a que se refiere el inciso anterior, dará lugar a la nulidad de derecho público del acto fiscalizador, además de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, serán aplicables a la obligación de publicidad que establece el presente artículo las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 de la ley N° 20.285.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Otorgamiento de Permisos Provisorios de Funcionamiento. Los servicios públicos, que en el ejercicio de sus funciones deban entregar permisos de funcionamiento para desarrollar actividades empresariales podrán, dentro de sus competencias legales, otorgar permisos provisorios a las empresas de menor tamaño que por primera vez lo soliciten. En el caso que la empresa no registre ingresos por ventas y servicios u otras actividades del giro durante el año calendario anterior a la fecha de la solicitud, se entenderá que la empresa es de menor tamaño si su capital efectivo, definido por la Ley sobre Impuesto a la Renta, no supera las 5.000 unidades de fomento.

En el caso de aquellas empresas que no estén obligadas a declarar capital efectivo conforme a las normas legales vigentes al momento de la solicitud, el capital se determinará según el que haya sido efectivamente enterado al momento de la declaración de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, el que se acreditará con la respectiva declaración presentada.

Estos permisos se otorgarán por una sola vez, tendrán una vigencia no superior a un año, y estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones generales y objetivas que para cada caso indique la autoridad respectiva. Con todo, los señalados permisos provisorios deberán otorgarse dentro del plazo de 60 días contados desde que el solicitante presentare los antecedentes solicitados por el Servicio Público respectivo. Este plazo podrá prorrogarse por una única vez hasta por 15 días adicionales.

ARTÍCULO OCTAVO.- Normas sanitarias. Establécense las siguientes normas especiales de orden sanitario:

1) ***Declaración voluntaria de incumplimiento***. El titular o representante legal de una empresa de menor tamaño, que cuente con autorización sanitaria o informe sanitario favorable, podrá declarar voluntariamente a la autoridad sanitaria competente, el incumplimiento de una o algunas de las obligaciones contempladas en el Código Sanitario o sus reglamentos.

La autoridad sólo considerará como ***declaración voluntaria de incumplimiento*** la primera infracción de una naturaleza determinada cometida por la empresa de menor tamaño.

La ***declaración voluntaria de incumplimiento*** que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, obligará a la autoridad a eximir de la aplicación de las multas respectivas.

Sin embargo, en caso que se trate de una infracción cuyo supuesto de hecho pueda causar riesgo grave determinado de acuerdo a la normativa vigente, se podrá rebajar hasta en un 75% la cuantía de la multa o en un grado, nivel o rango la sanción establecida en la ley.

No obstante, en los casos establecidos en los dos incisos anteriores, la autoridad fijará un plazo razonable para subsanar las infracciones informadas, salvo que el riesgo grave lo sea para la salud o seguridad de las personas.

2) Régimen de Permiso Inmediato. Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud deberán proceder al otorgamiento de autorizaciones o permisos sanitarios a las microempresas cuyas actividades no presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o **que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los artículos 8º y siguientes de la ley N° 19.300**, a través de un procedimiento breve, que sólo contemple la presentación de la solicitud, una declaración jurada simple del titular y la acreditación del pago de los derechos respectivos.

En el caso de empresas que no hayan tenido ingresos por ventas y servicios u otras actividades del giro durante el año calendario anterior al momento de presentar la solicitud para obtener una autorización o permiso sanitario de los señalados en el inciso anterior, se les aplicará esta norma si su capital efectivo, definido por la Ley sobre Impuesto a la Renta, no supera 5.000 unidades de fomento.

En el caso de aquellas empresas que no estén obligadas a declarar capital efectivo conforme a las normas legales vigentes al momento de la solicitud, el capital se determinará según el que haya sido efectivamente enterado al momento de la declaración de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, el que se acreditará con la respectiva declaración presentada.

La declaración jurada deberá contener la identificación precisa de las actividades que desarrollará, el compromiso de llevarlas a cabo de manera fiel y con respeto en su desempeño a las normas legales y reglamentarias que la regulan.

El mismo procedimiento se podrá aplicar para las autorizaciones o permisos de empresas cuyas actividades cumplan las condiciones señaladas en este número, atendida la envergadura del solicitante, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente”.

ARTÍCULO NOVENO.- Rol de Consumidoras. Establécese la protección a las micro y pequeñas empresas en rol de consumidoras, en los términos que siguen:

1) **Ámbito de Aplicación.** El presente artículo tiene por objeto normar las relaciones entre micro y pequeñas empresas y sus proveedores, establecer las infracciones en perjuicio de aquellas y señalar el procedimiento aplicable en la materia.

Para los efectos de esta ley se entenderá por proveedores las personas naturales o jurídicas que, definidas de acuerdo con el artículo 1° de la ley N° 19.496, desarrollen las actividades allí señaladas respecto de micro y pequeñas empresas.

2) **Normas Aplicables.** Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores, las normas establecidas en favor de los consumidores por la ley N° 19.496 en los párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del Título II, y en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Título III **o, a opción de los primeros, las demás disposiciones aplicables entre partes.** En ningún caso serán aplicables las normas relativas al rol del Servicio Nacional del Consumidor. **La aplicación de las disposiciones señaladas precedentemente, será irrenunciable anticipadamente por parte de las micro y pequeñas empresas.**

Para todos los efectos legales, las normas relativas a los medios de prueba contenidas en el Código de Comercio serán también aplicables a los litigios judiciales referidos en el párrafo anterior.

3) **Sanciones.** Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con arreglo al artículo 24 de la ley N° 19.496.

4) **Juez competente.** En el caso que el titular de la micro o pequeña empresa opte por la aplicación de las normas de la ley N° 19.496 será competente el juez de policía local del lugar en que se haya producido la infracción, celebrado el acto o contrato o dado inicio a su ejecución, a la elección del actor. En caso contrario regirán las normas generales.

5) Procedimiento Aplicable. Las acciones que surjan por aplicación de este artículo, incluida la acción civil que se deduzca para la indemnización de los daños causados, se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en las normas del párrafo 1° del Título IV de la ley N° 19.496, **cuando sea procedente.**

En caso de existir un grupo de micro o pequeñas empresas que cumplan con los requisitos establecidos por la ley N° 19.496, podrán interponer acciones colectivas en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo cuerpo normativo, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2) del presente artículo. También podrán iniciar dichas acciones, en representación de sus afiliados, las entidades de carácter gremial que los agrupen.

6) Deber de Profesionalidad. Si las infracciones a lo dispuesto en este artículo se refieren a la adquisición o contratación de bienes o servicios que se relacionan directamente con el giro principal de la micro o pequeña empresa, el tribunal deberá considerar en la aplicación de la multa que proceda, que el deber de profesionalidad de la micro o pequeña empresa es equivalente al del proveedor que cometió la infracción.

7) Prevención. Las normas de esta ley en ningún caso restringen o disminuyen la responsabilidad que las micro y pequeñas empresas tengan como proveedores en sus relaciones con consumidores finales de bienes y servicios.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Acuerdos de Producción Limpia.

Créase **el siguiente** marco normativo para los Acuerdos de Producción Limpia.

“Artículo 1°. Finalidad de los Acuerdos de Producción Limpia. La producción limpia es una estrategia de gestión productiva y ambiental, aplicada a las actividades productivas, con el objeto de incrementar la eficiencia, la productividad, reducir los riesgos y minimizar los impactos para el ser humano y el medio ambiente.

Los Acuerdos de Producción Limpia tienen por finalidad contribuir al desarrollo sustentable de las empresas a través de la definición de metas y acciones específicas no exigidas por el ordenamiento jurídico en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso eficiente de la energía y de fomento productivo.

Artículo 2°. Concepto. Para efectos de esta ley, se entenderá por Acuerdo de Producción Limpia el convenio celebrado entre un sector empresarial, empresa o empresas y él o los órganos de la Administración del Estado con competencia en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso de la energía y de fomento

productivo, cuyo objetivo es aplicar la producción limpia a través de metas y acciones específicas.

Los Acuerdos de Producción Limpia considerarán las siguientes etapas: diagnóstico general; propuesta del Acuerdo; adhesión; implementación y evaluación final de cumplimiento. Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia **y firmado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y el Ministro de Hacienda**, definirá los elementos de cada una de estas etapas.

Artículo 3º. Partes que suscriben el Acuerdo. Estos convenios podrán suscribirse voluntariamente entre los órganos de la Administración del Estado que tengan competencias en materias ambientales, sanitarias, de higiene o seguridad laboral, uso de la energía y de fomento productivo, por una parte, y las empresas, ya sea individual o colectivamente, y con las asociaciones gremiales u otras entidades sectoriales o multisectoriales de dichas empresas, si éstas existieren, por la otra parte. **En este último caso, las empresas representadas por las asociaciones gremiales u otras entidades, igualmente podrán suscribir el Acuerdo, para lo cual deberán ser notificadas de los contenidos del convenio, por cualquier medio que deje constancia de su recepción. En caso de adherirse al acuerdo, deberán manifestar su voluntad, por un medio similar, dirigida a la asociación o a la entidad y a los órganos de la Administración involucrados, en el plazo de treinta días contados desde el envío de la notificación. Con todo, el silencio de una empresa partícipe de una asociación gremial u otra entidad que haya suscrito un Convenio de Producción Limpia, no constituirá aceptación.**

En ningún caso estos acuerdos podrán contener la renuncia al ejercicio de potestades públicas por parte de los organismos públicos que los suscriban.

Artículo 4º. **Reglamentos.** Los Acuerdos de Producción Limpia se regirán por las normas de esta ley y por los términos pactados voluntariamente que se establezcan en el respectivo Acuerdo.

El reglamento **que establece las etapas de estos acuerdos** determinará, además, los requisitos, características, clasificación, condiciones, efectos, informes de cumplimiento basados en auditorias y las etapas de desarrollo de los Acuerdos de Producción Limpia, incluyendo las de información y consulta pública.

Artículo 5º. Eximir el cumplimiento de nuevas exigencias. Los órganos públicos que tengan la facultad de dictar actos administrativos relativos a las materias contenidas en los Acuerdos de Producción Limpia podrán eximir del cumplimiento de nuevas exigencias a las empresas que hayan suscrito este tipo de acuerdos por un plazo determinado, **conforme a la normativa dictada por el respectivo órgano público**, sujetas a condiciones que no importen discriminaciones entre

empresas suscriptoras de los mismos, en la medida que desarrollen actividades similares en cuanto al giro principal, zonas en que se encuentren ubicadas u otros criterios distintivos establecidos en la ley, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a.- La nueva normativa, dictada durante la vigencia del Acuerdo de Producción Limpia, aborde exactamente alguna o algunas de las materias contenidas en el Acuerdo de Producción Limpia. Sólo respecto de estas materias regirá la liberación del cumplimiento de las nuevas exigencias;

b.- Las metas, acciones y compromisos contenidos en el Acuerdo respectivo se cumplan en los plazos fijados en el mismo acuerdo, y

c.- Que la nueva normativa no se haya dictado para facilitar la aplicación de una ley dictada con posterioridad al acuerdo.

Artículo 6º. Incumplimiento del Acuerdo de Producción Limpia. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Producción Limpia que no sean exigibles de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se sujetarán exclusivamente a los efectos derivados del incumplimiento previsto en el respectivo acuerdo.

Artículo 7º. Reducciones voluntarias de emisiones. Al momento de elaborarse un plan de prevención y/o descontaminación, la autoridad competente deberá considerar las reducciones de emisiones de carácter voluntario, que en forma anticipada o por sobre la norma de emisión vigente al dictarse el plan, hayan realizado determinadas fuentes en el marco de un Acuerdo de Producción Limpia, salvaguardando siempre el cumplimiento de las metas fijadas por el respectivo plan de prevención y/o descontaminación.

Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas de incentivo que puedan establecerse en dicho plan, que deberá indicar el tratamiento de las emisiones, la forma y modalidad de su reconocimiento.

Con todo, la aplicación del Acuerdo de Producción Limpia no obsta a que las empresas de menor tamaño puedan ser parte de un proyecto de desarrollo limpio según lo dispongan los tratados internacionales que regulen la materia, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En ningún caso podrá invocarse el Acuerdo de Producción Limpia, para excluirse de normas de reducción más estrictas contempladas en una ley posterior a la celebración del convenio, siempre que dicho cuerpo legal sea de carácter general al menos respecto de las actividades productivas desarrolladas por la empresa suscriptora del Acuerdo.

Artículo 8º. Programas de Promoción. Además de las metas y acciones específicas de carácter voluntario no exigidas por el ordenamiento jurídico, los Acuerdos de Producción Limpia podrán contemplar programas de promoción del cumplimiento de la normativa en dichas materias, sólo para las empresas de menor tamaño, y que se encuentren en incumplimiento de las exigencias establecidas en las normas.

Para efectos de esta ley, se entenderá por programa de promoción del cumplimiento el plan de acciones y metas, para que en el marco de un Acuerdo de Producción Limpia y dentro de un plazo fijado por los órganos de la Administración del Estado competentes, las empresas cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental, sanitaria y de higiene y seguridad laboral que se indique.

Durante la implementación del acuerdo se identificarán las empresas de menor tamaño que formarán parte del programa de promoción del cumplimiento, para lo cual, el organismo fiscalizador competente emitirá las resoluciones y dictará las instrucciones que estimen necesarias para la formalización de dichos programas, con indicación expresa del plazo dentro del cual deberán dar cumplimiento al mismo, plazo que deberá dar cuenta el Acuerdo de Producción Limpia.

Los organismos públicos competentes en las materias específicas, velarán por el cumplimiento del programa de promoción del cumplimiento de la normativa.

En caso de incumplimiento de este programa, los órganos fiscalizadores competentes en la materia, podrán imponer las sanciones que correspondan a la infracción de la normativa, de conformidad con sus respectivos procedimientos sancionatorios, debiéndose considerar dicho incumplimiento como una agravante que autorice a aplicar el rango máximo o la sanción más grave que se contemple para la infracción.

Artículo 9º. Consejo Nacional de Producción Limpia. Corresponde al Consejo Nacional de Producción Limpia de la Corporación de Fomento de la Producción realizar las actividades de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado y las empresas o entidades del sector privado que correspondan, en cualesquiera de las etapas de elaboración de los Acuerdos de Producción Limpia.

Asimismo, emitirá las certificaciones de cumplimiento que sean necesarias durante el tiempo de ejecución del respectivo acuerdo, como en su evaluación final. Las empresas que no cumplan las acciones y metas de tipo voluntario, referidas a materias no contenidas en normas obligatorias al momento de suscribir un Acuerdo de Producción Limpia, no podrán optar al certificado de cumplimiento de dichos acuerdos. Lo mismo se aplicará en caso que no se cumpla con el programa de promoción de cumplimiento.

El Consejo tendrá a su cargo los registros que sean necesarios para la correcta aplicación de este artículo, en particular el de los auditores de evaluación de cumplimiento de los Acuerdos de Producción Limpia, de conformidad a lo establecido en el Sistema Nacional de Normalización Técnica. Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo podrá **coordinar otro tipo de acciones tendientes a fomentar la producción limpia, entre ellos impulsar el avance de mecanismos de desarrollo limpio u otros instrumentos económicos aplicados internacionalmente, en los términos señalados por un reglamento dictado por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y firmado por el Ministro Secretario General de la Presidencia.**

El Consejo estará integrado por órganos públicos con competencias ambientales, sanitarias y de fomento productivo, así como por representantes del sector privado, de conformidad **al reglamento señalado en el inciso anterior.**

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- De la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis.

“Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1º.- **Ámbito de Aplicación.** Las normas de esta ley rigen exclusivamente para las personas naturales o jurídicas, cuyas rentas tributen en primera categoría y que **no estén expresamente exceptuados en el ARTÍCULO SEGUNDO y para aquellas** que, conforme a la fórmula diseñada por el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, sean susceptibles de ser consideradas como pequeñas o microempresas.

En todo caso, siempre podrán acogerse a estas normas, aquellas personas cuyas ventas durante los doce meses anteriores no excedan la cantidad equivalente en moneda nacional a 25.000 unidades de fomento, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y del impuesto específico que pudiere gravar dichas ventas.

Para el cálculo del monto total de las ventas se estará a la proporción de dicho valor en los meses que corresponda, si ellos fueren menos de doce meses.

Artículo 2º.- Estado de insolvencia. Para los efectos de esta ley, se entiende que las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 1º, se encuentran en estado de insolvencia si están en imposibilidad de pagar una o más de sus obligaciones.

Si la persona a la cual se le aplica esta ley estimare fundadamente que dentro de los tres meses siguientes pudiese encontrarse en estado de insolvencia, podrá someterse voluntariamente a los

procedimientos que se establecen en los artículos siguientes, opción que se considerará irrevocable para todos los efectos legales, en cuyo caso se suspenderá el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 41 de la ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio, reiniciándose al vencimiento del plazo que se determine de acuerdo al artículo 20 de esta ley.

Título Segundo De los Asesores Económicos de Insolvencias

Artículo 3°.- De los Asesores Económicos de Insolvencias y sus Funciones. La función del asesor económico de insolvencias en adelante e indistintamente, el “asesor”, será la de otorgar el certificado regulado en el artículo 17 de esta ley y llevar a cabo un estudio sobre la situación económica, financiera y contable del deudor.

El asesor cumplirá dichas funciones previo requerimiento de las personas definidas en el artículo 1° de esta ley, las que deben encontrarse en alguno de los supuestos contenidos en el artículo precedente.

Artículo 4°.- Requisitos para ser Asesor Económico de Insolvencias. Pueden ser asesores económicos de insolvencias las personas naturales y las sociedades de personas, cuyo único objeto esté constituido por la actividad de asesoría económica de insolvencias, conforme a esta ley.

En el caso de las personas naturales, el asesor deberá cumplir con las exigencias que el artículo 16, inciso primero, del Libro IV del Código de Comercio, establece para los síndicos.

Los postulantes a asesor, que no fueren síndicos, deberán aprobar el examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, en adelante la “Superintendencia”, a que se refiere el inciso anterior, el que a lo menos deberá ser convocado dos veces en cada año calendario. Los exámenes contemplarán exigencias comunes para todos los postulantes que lo rindan conjuntamente en cada oportunidad. El Superintendente deberá señalar en cada oportunidad y con la debida anticipación las materias que incluirán en los exámenes.

En el caso de las sociedades de personas, sólo el representante legal podrá actuar como asesor.

Toda empresa deudora tendrá la facultad de elegir el asesor que estime conveniente de los que figuren en la lista que, para estos efectos, tendrá la Superintendencia. No obstante, también podrá ser designado por la Superintendencia de Quiebras, a petición del deudor, en cuyo caso deberá utilizar un mecanismo de sorteo que asegure la imparcialidad de dicho servicio en la designación.

Para ejercer el cargo de asesor, el interesado deberá encontrarse inscrito en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencias que deberá mantener actualizado la Superintendencia de Quiebras.

Los síndicos que estuvieren habilitados para ejercer su actividad podrán inscribirse en el Registro, sin más trámite ni otro requisito. Perderá o se suspenderá la calidad de Asesor Económico de Insolvencias del síndico que, respectivamente, hubiera sido excluido del Registro de Síndicos o se encontrare suspendido de sus funciones.

Los asesores registrados, que no hayan tenido actividad de asesoría económica de insolvencias en un período de tres años, deberán rendir nuevamente el examen exigido por esta ley.

Artículo 5°.- Reglamento. Un reglamento suscrito por los Ministros de Hacienda, de Justicia y de Economía, Fomento y Reconstrucción, complementará la regulación sobre el sistema voluntario para la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis.

Entre otros aspectos, este texto deberá indicar las formalidades del Registro de Asesores Económicos, los mecanismos que se utilizarán para que dicho Registro se mantenga actualizado y los sistemas de comunicación complementarios al sitio de dominio electrónico de la Superintendencia que se consideren necesarios para informar directamente a quienes se encuentren bajo la asesoría económica de insolvencia de un registrado que sea excluido del registro o haya renunciado.

Artículo 6°.- Prohibiciones. No podrán ser asesores económicos de insolvencias las personas que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 17 de la ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 7°.- Causales de Exclusión. La Superintendencia excluirá a los asesores del registro, en los siguientes casos:

a) Por haber intervenido en forma directa o indirecta en el año anterior a la emisión de un certificado o intervenir en el siguiente año contado desde dicho acto, a cualquier título, en las actividades o negocios del deudor que hubiere requerido de sus servicios, salvo aquellas derivadas de las funciones propias a su cargo.

b) Por adquirir para sí, en forma directa o indirecta o para terceros, cualquier clase de bienes pertenecientes a la persona natural o jurídica que hubiere formulado el requerimiento de que trata el artículo 16 de esta ley.

c) Por proporcionar u obtener cualquier ventaja en las actividades que ejecute y en que intervenga como asesor.

d) Por reprobado el examen a que se refiere el inciso final del artículo 4°.

e) Por infracciones reiteradas que en su conjunto constituyan una conducta grave, o por infracción grave a las disposiciones legales o reglamentarias o a las instrucciones que imparta la Superintendencia en uso de sus atribuciones. Se deberá dar debida publicidad a la exclusión del registro basadas en esta causal.

f) Por incurrir en las causales 2, 7 o 9, reguladas en el artículo 22 de la ley de Quiebras, en el Libro IV del Código de Comercio.

g) Por muerte.

Artículo 8°.- Procedimiento de Reclamo a la Exclusión. Sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, el asesor afectado por alguna causal de exclusión o por instrucciones particulares que le hubiere impartido la Superintendencia, podrá reclamar de ellas dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que sea notificada la respectiva resolución administrativa, ante el juez de letras que corresponda a su respectivo domicilio. El juicio de reclamación se tramitará en conformidad a las normas del procedimiento sumario. **La exclusión infundada, declarada expresamente en tal carácter en la sentencia definitiva ejecutoriada, dará lugar a las sanciones administrativas que procedan y derecho a demandar la indemnización de perjuicios.**

En cualquier caso, el asesor excluido del registro, deberá de inmediato y sin más trámite entregar al titular que corresponda todos los antecedentes que le haya aportado para su asesoría. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Superintendencia, a requerimiento del interesado, podrá requerir su cumplimiento bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual las multas establecidas en dicha disposición podrán alcanzar hasta 60 unidades de fomento.

La Superintendencia dará a conocer inmediatamente al deudor el listado de asesores disponibles para efectos de la nueva designación, la que en todo caso deberá efectuarse por el deudor dentro de los diez días siguientes al requerimiento de la Superintendencia. Transcurrido este plazo sin que se haya materializado la designación, se revocará el certificado y cesarán automáticamente sus efectos.

Artículo 9°.- Renuncia. El asesor económico de insolvencias que renuncie **a su calidad de tal**, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones asumidas hasta el término de las mismas, sujetándose a la fiscalización de la Superintendencia hasta que finalicen las

asesorías en curso, cesando sus responsabilidades como asesor sólo después que la Superintendencia haya aprobado tales asesorías, sin perjuicio que, desde la renuncia, se comunique tal circunstancia en el registro respectivo según las formalidades que establezca la Superintendencia en normas de carácter general.

El asesor podrá renunciar a una asesoría determinada, sin perder la calidad de tal, en caso de graves diferencias con el asesorado o por causas fundadas graves, siendo aplicables en lo que procedan las mismas obligaciones y normativa referida en el inciso anterior.

En todo caso la renuncia deberá ser notificada al deudor y acreedores involucrados mediante carta certificada.

Artículo 10.- Garantía de Fiel Cumplimiento. Todo asesor deberá mantener una garantía de fiel desempeño de su actividad depositada en la Superintendencia, cuya naturaleza y monto deberá ser fijada por dicho organismo mediante resolución, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial para su entrada en vigor. Dicha garantía deberá permanecer vigente mientras el asesor se encuentre inscrito como tal en el referido organismo. **El reglamento fijará la naturaleza de las garantías, sus montos mínimo y máximo, la relación del monto y la naturaleza de las garantías respecto de asesorías prestadas y las normas que aseguren una regulación general y objetiva para todos los asesores.**

Artículo 11.- Inhabilidades. Son inhábiles para actuar como asesor el cónyuge y los parientes del deudor por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive. Asimismo, son inhábiles quienes en los últimos cinco años, contados desde la fecha del requerimiento hubieren realizado cualquier tipo de negocios o actos jurídicos con el deudor sin distinguir su clase o naturaleza, sea en forma directa o indirecta, a menos que estos sean de común y circunstancial ocurrencia, o con alguno de los socios, dependientes o terceros con relaciones pecuniarias de la sociedad de personas que desempeña la función de asesoría económica de insolvencias.

El asesor no podrá actuar directa o indirectamente en gestiones:

a) Que se encuentren a cargo de otro asesor económico de insolvencias en calidad de tal;

b) **Que se refieran a asuntos o negocios** en que tengan o hayan tenido interés él, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, en los últimos cuatro años, y

c) Si el deudor ha tenido relaciones de negocios con el asesor, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive dentro de los últimos cuatro años.

El acreedor que tuviere relaciones de cualquier clase con el asesor o con alguno de los socios, dependientes o terceros con relaciones pecuniarias de la sociedad de personas que desempeña la función de asesoría económica de insolvencias o de la persona jurídica del acreedor, deberá así declararlo a los demás acreedores con el fin de que cualquiera de éstos puedan requerir la inhabilidad inmediata del asesor.

Si cualquiera de los sujetos mencionados en el inciso anterior, omite declarar sobre la existencia de esas relaciones, dará lugar a las indemnizaciones que en cada caso procedan por el perjuicio derivado de dicha omisión.

Las inhabilidades señaladas en el presente artículo, cuando afecten a los socios de la sociedad asesora económica, se extenderán a esta última.

Artículo 12.- Sanción al Concierto. El asesor persona natural o los socios de la sociedad que actúen en calidad de asesor, y que se concertaren con el deudor o con cualquier acreedor actual o pasado o con un tercero para proporcionar alguna ventaja indebida para sí o para las personas antes indicadas, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, salvo que cualquiera de los actos delictuosos que hubiere cometido en el desempeño de su cargo tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta. Será, además, castigado con inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo de asesor económico de insolvencias o de síndico.

Artículo 13.- Responsabilidad del Asesor Económico de Insolvencias. El asesor responderá de culpa levísima. Su responsabilidad será perseguida con arreglo a las normas del procedimiento sumario.

Artículo 14.- Incompatibilidad. El que hubiese ejercido la función de asesor económico de insolvencias para un deudor, no podrá desempeñarse como síndico respecto de la quiebra que posteriormente se declare respecto del mismo deudor. La infracción a esta disposición será la exclusión del registro de síndicos.

Artículo 15.- Funciones de la Superintendencia de Quiebras. En conformidad al número 14 del artículo 8° de la ley N° 18.175, la Superintendencia tendrá, además, las siguientes funciones:

1.- Llevar un registro de asesores, que deberá ser público y de acceso gratuito, y regular su inscripción en el mismo mediante resolución.

2. - Fiscalizar las actuaciones de los asesores en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, pudiendo interpretar administrativamente las leyes y reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes. Mediante normas de carácter general, la Superintendencia deberá establecer la forma en la cual podrá ejecutar su labor de fiscalización a los asesores y los documentos que deben ser guardados, por los plazos y forma en que lo indique.

3. - Aplicar a los asesores las sanciones indicadas en el número 5 del artículo 8° de la ley N° 18.175, quienes tendrán los derechos que en dicha norma se conceden a los síndicos.

4. - Llevar un registro público de los certificados a que se refiere el artículo 17 de esta ley y otorgar las certificaciones que se le soliciten relativas a la emisión y caducidad de dichos certificados, los que se ajustarán a las formalidades que establezca la Superintendencia mediante resolución.

5.- Recibir las denuncias que los acreedores, los deudores o terceros interesados formulen en contra del desempeño de los asesores y en caso que sea procedente poner en conocimiento del Ministerio Público a la mayor brevedad las irregularidades de carácter penal de que pueda tomar conocimiento. En caso que las denuncias no tengan carácter criminal, pondrá sus conclusiones en un informe dirigido al denunciante y señalará si impuso sanciones al respectivo asesor.

Título Tercero Del Procedimiento

Artículo 16.- Presentación del Requerimiento al Asesor. La persona que se encuentre en cualquiera de los casos descritos en el artículo 2°, deberá presentar al asesor que elija un requerimiento acompañado de uno o más antecedentes que acrediten **que se encuentra en insolvencia** o de la declaración fundada de que estima encontrarse en la situación del segundo inciso del mismo artículo. Si se tratare de una persona jurídica acompañará los antecedentes legales de su constitución, de las modificaciones que se hubieren efectuado a sus estatutos y de los poderes o mandatos vigentes. También deberá señalarse el número de trabajadores que laboran para el deudor.

El monto de las ventas, se podrá acreditar con cualesquiera de los siguientes antecedentes: libros de compras y ventas, facturas y boletas emitidas, sea que se encuentren pagadas o pendientes de pago, declaraciones del impuesto al valor agregado, declaraciones de rentas u otros documentos probatorios que consten por escrito o en forma electrónica.

Artículo 17.- Emisión del Certificado. Recibido que sea por el asesor el requerimiento de un deudor, acompañado de los antecedentes que indica el artículo 16, deberá aceptar la nominación formalmente y comunicarle este hecho a la Superintendencia. Acto seguido, verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder a este procedimiento, luego de lo cual y en caso que sea procedente, deberá otorgar un certificado bajo su firma, en el que se indicará quién es el requirente, rut, domicilio y giro o actividad. En el mismo acto de emisión del certificado, el asesor deberá abrir un expediente que dé cuenta del requerimiento y del certificado emitido y, además, comunicar la expedición del certificado a la Superintendencia para su validación, a partir de la cual surtirán todos los efectos descritos en el artículo siguiente para el certificado.

La denegación del certificado deberá ser fundada y sólo procederá en caso que no se presente al asesor los antecedentes requeridos por esta ley para su emisión, o no se corrijan o complementen a requerimiento del señalado asesor.

El expediente tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de público.

La Superintendencia podrá dictar normas de carácter general con el objeto de facilitar la aplicación de la presente disposición.

Artículo 18.- Efectos del Certificado. El certificado expedido conforme a lo dispuesto en esta ley validado por la Superintendencia y hecho valer de conformidad al artículo 19 en los procesos judiciales, o siendo presentado ante los órganos de la Administración del Estado, permitirá al deudor que el órgano judicial o administrativo respectivo declare la suspensión de:

a) Los apremios de cualquier clase que provengan del incumplimiento de obligaciones pecuniarias, con excepción de aquellos vinculados a remuneraciones y cotizaciones de seguridad social, adquiridas en el desempeño de las actividades empresariales.

b) Los actos que sean consecuencia directa del protesto de documentos mercantiles del requirente del certificado.

c) Los actos judiciales que impliquen embargos, medidas precautorias de cualquier clase, restituciones en juicios de arrendamiento y solicitudes de quiebra.

d) Los procedimientos o juicios de carácter tributario.

e) Cualquier otra medida de carácter administrativo o judicial, incluso ante juzgados de policía local, que sea procedente proseguir en contra de la persona natural o jurídica a cuyo

nombre se hubiere emitido el certificado, con motivo de alguna obligación relativa al giro del deudor.

Con todo, el tribunal respectivo y el órgano administrativo en los casos que correspondiere, no podrá suspender los procedimientos derivados del ejercicio de acciones constitucionales, los derivados de delitos cometidos por la o las personas que fueren el mismo empresario individual o socios o accionistas de la persona jurídica o sus representantes, los derivados del ejercicio de los derechos colectivos del trabajo o del incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en materia laboral, los derivados de sus obligaciones de familia y cualquiera que implique una infracción normativa.

Emitido que sea el certificado, el beneficiario no podrá gravar ni enajenar los bienes que a esa fecha formen parte del activo fijo de su patrimonio.

Artículo 19.- Presentación del Certificado. Para que el certificado produzca sus efectos, el deudor deberá presentar al órgano competente una copia del mismo, autorizada por la Superintendencia, según las formalidades que ella establezca, mediante normas de carácter general.

Si la presentación del certificado es ante un tribunal de justicia, deberá hacerse por intermedio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y se tramitará según las reglas de las excepciones dilatorias, previstas en el Título VI del Libro II del Código de Procedimiento Civil, salvo lo dispuesto en el artículo 307, tramitándose en consecuencia en el cuaderno principal, y la resolución que las deseche será apelable.

En aquellos procedimientos judiciales en los cuales ya hubiese transcurrido el término de emplazamiento, el juez de la causa suspenderá el procedimiento si el deudor ejerce el beneficio según lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose fundada la suspensión con la copia autorizada por la Superintendencia del certificado respectivo.

Artículo 20.- Período de Suspensión. La suspensión a que se refiere el artículo anterior durará por el plazo que fije el asesor, pero en ningún caso más de noventa días corridos contados desde la fecha de emisión del certificado y no podrá ser objeto de prórroga alguna.

Los plazos de obligaciones de naturaleza patrimonial, relacionados con los asuntos previstos en el primer inciso del artículo anterior, y todos los contenidos en el Código del Trabajo, que estuvieren corriendo y los que debieran iniciarse durante el período de suspensión, continuarán corriendo o se iniciarán, según sea el caso, a partir del día inmediatamente siguiente a la extinción del período de suspensión, que fuere hábil o corrido dependiendo de la naturaleza del plazo. Igual norma se aplicará a los plazos legales, judiciales o administrativos.

El período de suspensión se descontará íntegramente respecto de la prosecución de los juicios que estuvieren en tramitación, a los efectos de considerar un eventual abandono de procedimiento. Los plazos de prescripción que estuvieren corriendo se suspenderán durante el período señalado.

Artículo 21.- Prohibición de Impetrar el Beneficio. La persona que se haya acogido a los beneficios de esta ley no podrá impetrar nuevamente la extensión de un nuevo certificado, sin que haya mediado a lo menos cinco años contados desde la fecha del certificado inmediatamente anterior.

Artículo 22.- Resultado del Estudio Económico. Durante el período de suspensión indicado en el artículo 20, el asesor deberá llevar a cabo un estudio de la situación económica, financiera y contable del deudor, en el cual se establezca la naturaleza y monto de sus obligaciones tanto vencidas como por vencer cualquiera sea el plazo, condición o modo de las mismas, los activos que posee y si éstos son de su dominio y los gravámenes, modos o condiciones a que están sujetos.

El estudio también deberá señalar el giro de los negocios del deudor, las causas que originaron el incumplimiento de las obligaciones y las perspectivas de su actividad en orden a la posibilidad de cumplir razonablemente con sus obligaciones y si ese no fuere el caso deberá señalarlo circunstanciadamente.

Cualquiera de los acreedores podrá solicitar una copia del estudio al asesor una vez terminado el plazo de suspensión y será obligación de éste proceder a su entrega sin más trámite y sin costo para el solicitante. El asesor dejará constancia de dicho acto en el expediente respectivo. Igualmente, el asesor enviará una copia a la Superintendencia.

El asesor, actuando de consuno, con el deudor podrá efectuar las gestiones que estime pertinentes ante organismos públicos o privados, con el objeto de obtener recursos o asistencia técnica a los fines de llevar a cabo una reorganización de la empresa o establecimiento del deudor y superar su estado.

Artículo 23.- Citación y Notificación de los Acreedores. Durante el período de suspensión, el asesor deberá citar a los acreedores y al deudor a una o más reuniones que se llevarán a cabo con los que asistan, en la o las cuales deberá exponer la situación del deudor y sugerirá las medidas que serían necesarias para resolver las dificultades que motivaron el requerimiento de asesor. Asimismo, podrá, con la anuencia del deudor, proponer a los acreedores el inicio de un convenio.

La citación a la reunión de acreedores se efectuará por cualquier medio legítimo, con el fin de contar con la presencia del mayor número posible de ellos. Se dejará constancia en el expediente de

las citaciones y de la forma en que fueron efectuadas. El asesor podrá efectuar reuniones con los acreedores sea en forma individual o colectiva, sea en conjunto con el deudor o en forma separada, todas las veces que lo considere conveniente.

Artículo 24.- Propositiones y Acuerdos. Las proposiciones del asesor no serán obligatorias para el deudor ni para los acreedores, quienes podrán acordar lo que estimen conveniente a sus respectivos intereses.

Los acuerdos pueden constar en uno o más instrumentos firmados por las partes y el asesor, los que deben ser protocolizados en una notaría del domicilio del deudor dentro del plazo de la suspensión, de lo contrario no producirán ningún efecto legal. Los acuerdos sólo obligan a las partes que los suscriban, las que no podrán sustraerse de las normas legales vigentes, **y sin perjuicio de los derechos de terceros**. Cualquiera de los acreedores tendrá derecho irrestricto a conocer los acuerdos a que su deudor hubiere llegado con otros acreedores, pudiendo al efecto solicitar al asesor toda la información que sobre dicho particular estime conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, de cada uno de los acuerdos adoptados se remitirá copia simple a los acreedores que no hayan participado de él.

Si el deudor hace abandono de bienes a sus acreedores para el pago de sus obligaciones, queda liberado de las que tenga para con los concurrentes al acto y siempre que hayan sido declaradas en el acto del abandono, las que se entienden integralmente extinguidas. El acuerdo debe indicar la o las personas legitimadas para enajenar los bienes y distribuir el producido entre los acreedores, lo que no podrá llevarse a efecto sino una vez extinguido el plazo de diez días que se indica a continuación.

Los acreedores cuyos créditos figuren en la declaración de deudas formulada por el deudor y que no hayan suscrito el acuerdo podrán adherir a él dentro de los diez días corridos siguientes a la extinción del plazo de suspensión. La adhesión deberá constar en documento protocolizado dentro de esos diez días en la misma notaría en la cual se protocolizó el acuerdo de abandono de bienes.

Los acreedores cuyos créditos no figuren en la declaración de deudas formuladas por el deudor podrán adherir al acuerdo, en la forma señalada en el inciso anterior, dentro de los treinta días corridos siguientes a la publicación de un extracto del mismo, en un diario de circulación nacional. La publicación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de extinción del plazo de suspensión. El extracto deberá contener el nombre, razón social o denominación del deudor, sigla de fantasía si la hubiere, su giro, domicilio y rol único tributario; el hecho de haberse presentado un acuerdo y la fecha y notario ante el cual se presentó.

La declaración falsa que formule el deudor acerca de sus acreedores, del monto de las obligaciones o la naturaleza de las mismas, o acerca de la propiedad de los bienes abandonados, será penada en la forma prescrita en el artículo 229 del Libro IV del Código de Comercio y para esos efectos el deudor será considerado como fallido.

Las obligaciones comprendidas en el acuerdo de abandono de bienes deberán ser eliminadas de los registros o bancos de datos personales a que se refiere la ley N° 19.628, a cuyo efecto el deudor deberá presentar copia autorizada del acuerdo a la entidad titular del registro.

Artículo 25.- Extinción de los Efectos del Certificado. Vencido el plazo de la suspensión los acreedores y el deudor podrán ejercer sus derechos libremente, respetando los acuerdos que hubieren suscrito durante la vigencia del referido plazo.

En caso de quiebra del mismo deudor o que éste proponga o sea obligado a proponer un convenio preventivo, los acreedores sujetos a los acuerdos concurrirán con los demás acreedores por la parte de su crédito original que sea proporcional al saldo incumplido del acuerdo. Los créditos de los acreedores sujetos a los acuerdos señalados, serán exigibles para los efectos de que puedan intervenir en dichos procedimientos.

Artículo 26.- Remuneración del asesor. La remuneración del asesor será fijada de común acuerdo entre **éste y el solicitante**. En caso de quiebra del solicitante, la remuneración pactada se considerará, hasta un máximo del equivalente a cien unidades de fomento, como un gasto en que se ha debido incurrir para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, y en consecuencia tendrá la preferencia establecida en el artículo 2472 N° 4 del Código Civil. En todo caso, la remuneración pactada no podrá exceder del 2% del total del activo de la quiebra.

En caso de quiebra del deudor **y siempre que el asesor haya sido designado por la Superintendencia**, el Fisco pagará a través de la Tesorería General de la República, hasta 75 unidades de fomento de la remuneración considerada como gasto y se subrogará por el solo ministerio de la ley en los valores pagados. Será responsabilidad legal del respectivo síndico, cuando corresponda, efectuar la verificación del crédito asumiendo de pleno derecho la representación del Fisco, de todo lo cual informará detalladamente a la Superintendencia.

Artículo 27.- Aviso Municipal de Término de Actividades. El Servicio de Impuestos Internos deberá informar a los municipios, cada 30 de junio, el término del giro de actividades sujetas a patente municipal. Sin perjuicio de ello, cada contribuyente deberá entregar dicha información al municipio que corresponda.

ARTÍCULO **DUODÉCIMO-** Modificaciones.
Modifícanse las disposiciones que a continuación se indican:

1) En el Libro IV del Código de Comercio:

a) Sustitúyese en su artículo 109, el guarismo
“1.000” por “2.000”.

b) Agrégase en su artículo 240 el siguiente inciso
segundo:

“A todos los deudores comprendidos en el **artículo 1º del ARTÍCULO UNDÉCIMO de la “Ley que Fija Normas Especiales para Empresas de Menor Tamaño”**, se les aplicará lo dispuesto en este artículo aunque se encuentren comprendidos en el artículo 41 y el plazo de la rehabilitación será de seis meses contados desde que se hubiere declarado la quiebra.”.

2) En el artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de
1979:

a) Trasládase su inciso tercero como inciso quinto,
pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser tercero y cuarto,
respectivamente.

b) Elimínase en su inciso tercero, que pasa a ser
quinto, la expresión inicial “Sin embargo,”, e iníciase con mayúscula **la**
expresión “las” que sigue a continuación.

c) **Agrégase, a continuación de su inciso**
quinto, nuevo, los siguientes incisos:

“Además, las municipalidades podrán otorgar
patente provisoria a las empresas que lo soliciten por primera vez, que
acrediten que su capital efectivo no exceda de 5.000 unidades de
fomento, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos sanitarios
mediante permisos provisorios entregados por la autoridad sanitaria,
sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de emplazamiento
según las normas sobre zonificación del respectivo Plan Regulador.

En los casos del inciso anterior, las
municipalidades podrán eximir del pago de las patentes provisorias u
otorgar plazos para el pago de las mismas, de hasta doce cuotas
mensuales reajustables. Las condiciones para otorgar exenciones o
facilidades de pago de patentes provisorias se definirán a través de
ordenanzas, las que en ningún caso podrán establecer diferencias
arbitrarias entre beneficiarios que desarrollen la misma actividad
económica, o que participen en el mismo sector o zona geográfica.

La exención corresponderá al año que dure la
patente provisoria.”.

3) En el Código del Trabajo:

a) Intercálase a continuación de su artículo 476, el siguiente artículo 476 bis:

“Artículo 476 bis. Para los efectos de este Código y sus leyes complementarias, los empleadores se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa, en función del número de trabajadores.

Se entenderá por micro empresa aquélla que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores, pequeña empresa aquélla que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores, mediana empresa aquélla que tuviere contratados de 50 a 199 trabajadores y gran empresa aquélla que tuviere contratados 200 trabajadores o más.”.

b) Sustitúyese el artículo 477 por el siguiente:

“Artículo 477. Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.

Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.

La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionarán con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales.”.

c) Intercálanse, a continuación del artículo 477, los siguientes artículos 477 bis y artículo 477 ter:

“Artículo 477 bis. El inspector del trabajo que constate en una micro o pequeña empresa una infracción legal o reglamentaria que no ponga en riesgo inminente la seguridad o la salud de los trabajadores podrá conceder un plazo de, a lo menos, cinco días hábiles para dar cumplimiento a las normas respectivas.

Artículo 477 ter. Tratándose de micro y pequeñas empresas, y en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de

conformidad a los artículos 474 y 481 de este Código, el inspector del trabajo respectivo autorizará, a solicitud del sancionado, y sólo por una vez en el año respecto de la misma infracción, la sustitución de la multa impuesta por alguna de las modalidades siguientes:

1. Si la multa impuesta es por infracción a normas de higiene y seguridad, por la incorporación en un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Dicho programa deberá implementarse con la asistencia técnica del organismo administrador de la ley N° 16.744, al que se encuentre afiliada o adherida la empresa infractora y deberá ser presentado para su aprobación por la Dirección del Trabajo, debiendo mantenerse permanentemente a su disposición en los lugares de trabajo. La presente disposición será igualmente aplicada por la autoridad sanitaria que corresponda, en aquellos casos en que sea ésta quien aplique la sanción.

2. En el caso de multas no comprendidas en el número anterior, y previa acreditación de la corrección, de la o las infracciones que dieron origen a la sanción, por la asistencia obligatoria del titular o representante legal de la empresa de menor tamaño, o de los trabajadores vinculados a las funciones de administración de recursos humanos que él designe a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que tendrán una duración máxima de dos semanas.

La solicitud de sustitución deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución de multa administrativa.

Autorizada la sustitución de la multa de conformidad a lo dispuesto precedentemente, si el empleador no cumpliera con su obligación de incorporarse en un programa de asistencia al cumplimiento o de asistencia a programas de capacitación, según corresponda, en el plazo de 60 días, procederá al aumento de la multa original, el que no podrá exceder de un 25% de su valor.”.

d) Sustitúyese el artículo 481, por el siguiente:

“Artículo 481. Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 474 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo **477 ter** de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.

2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento.”.

4) En la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores:

a) Añádese en su artículo 1° N° 1, el siguiente texto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido: "En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores.”.

b) Reemplázase en el inciso final de su artículo 24, la frase entre comas "el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor" por la siguiente: "los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción”.

c) Agrégase la siguiente oración, a continuación del punto aparte de la letra b) de su artículo 53 C, que pasa a ser punto seguido: "La suma de las multas que se apliquen por cada consumidor afectado tomará en consideración en su cálculo los elementos descritos en el artículo 24 y especialmente el daño potencialmente causado a todos los consumidores afectados por la misma situación.”.

5) En el artículo 4° de la ley N° 20.169, que regula la competencia desleal, agrégnense las siguientes letras h) e i):

“h) La imposición por parte de una empresa a un proveedor, de condiciones de contratación para sí, basadas en aquellas ofrecidas por ese mismo proveedor a empresas competidoras de la primera, para efectos de obtener mejores condiciones que éstas; o, la imposición a un proveedor de condiciones de contratación con empresas competidoras de la empresa en cuestión, basadas en aquellas ofrecidas a ésta. A modo de ejemplo, se incluirá bajo esta figura la presión verbal o escrita, que ejerza una empresa a un proveedor de menor tamaño cuyos ingresos dependen significativamente de las compras de aquélla, para obtener un descuento calculado a partir del precio pactado por ese mismo proveedor con algún competidor de la primera empresa.

i) El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores o el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos.

Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa de menor tamaño afectada podrá demandar el monto de los perjuicios que deriven del incumplimiento, de acuerdo a las normas generales. La acción podrá ser ejercida por el afectado personalmente, en demanda colectiva o representado por la entidad gremial que les agrupe, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el ARTÍCULO NOVENO números dos al cinco de la ley que Fija Normas Especiales para Empresas de Menor Tamaño.”.

6) Se aplicará lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 47 de la Ley 17.336, sobre Propiedad Intelectual, a la recepción de una señal de radioemisora o televisión abierta, en las oficinas, talleres o establecimientos de micro o pequeñas empresas, en caso que no produzca ingresos por ventas al titular de la empresa y no forme parte del giro o de los bienes o servicios dispuestos para su adquisición por los clientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Cambio de Denominación. Modifícase la denominación dada por el artículo 1° de la ley N° 14.171, a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, la que pasará a denominarse en lo sucesivo “Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño”.

Todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción o simplemente “de Economía”, en ambos casos, deberán entenderse referidas a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.”.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Ninguna disposición contenida en esta ley podrá interpretarse en el sentido de dejar sin efecto las normas de la ley N° 19.749, que establece normas para facilitar la creación de micro empresas familiares.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Dentro de los dos primeros años de vigencia de la presente ley, la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, hará una revisión de la reglamentación actualmente aplicable a las Empresas de Menor Tamaño, con la finalidad de proponer a los órganos públicos competentes las adecuaciones que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo señalado en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente ley.

Dicha revisión dará origen a un compendio de normas aplicables a las empresas de menor tamaño, el cual será puesto a disposición de los usuarios en la página web del Ministerio.

Asimismo, y dentro de los seis meses siguientes a la revisión reglamentaria señalada en el inciso anterior, se establecerá una tipología general que permita graduar las sanciones según la gravedad de los ilícitos susceptibles de fiscalización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incrementase la dotación máxima vigente de personal de la Superintendencia de Quiebras en siete cupos destinados a garantizar el cumplimiento de las nuevas funciones que se le encargan por esta ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El mayor gasto que represente esta ley, durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años posteriores se financiará con los recursos que para estos efectos contemple la ley de Presupuestos de cada año para las instituciones respectivas.

ARTICULO CUARTO.- Los reglamentos establecidos en esta ley, deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su publicación.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 30 de septiembre y 7 de octubre de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta) y señores Camilo Escalona Medina, José García Ruminot, Carlos Ominami Pascual y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 14 de octubre de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO (Boletín N° 5.724-26)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** facilitar el desenvolvimiento de las empresas de menor tamaño, mediante la adecuación y el establecimiento de normas relativas a su iniciación, funcionamiento y término, en atención a su tamaño y grado de desarrollo.

Al efecto, dispone, entre otras medidas, la creación de la División de Empresas de Menor Tamaño en la Subsecretaría de Economía, la creación del Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, y el establecimiento de los marcos normativos de los “Acuerdos de Producción Limpia” y “De la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis”.

Finalmente, introduce modificaciones a diversos cuerpos legales, a fin de adecuarlas a los objetivos del mismo.

- II. ACUERDOS:** Indicaciones:

Números:

2 bis, 3 y 8. Aprobadas con enmiendas por unanimidad (3x0).

4, 5, 6 y 7. Retiradas.

2 ter. Rechazada por unanimidad (3x0).

9 y 10. Retiradas.

11 y 13. Aprobadas con enmiendas por unanimidad (4x0).

12. Aprobada por unanimidad (4x0).

14. Retirada.

15 y 16. Aprobadas con enmiendas por unanimidad (4x0).

17. Aprobada con enmiendas por unanimidad (3x0).

17 bis. Aprobada por unanimidad (3x0).

18 y 19. Aprobadas con enmiendas por unanimidad (5x0).

19 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).

28 y 30. Retiradas.

29 y 30 bis. Rechazadas por unanimidad (3x0).

29 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad (3x0).

48 y 48 a. Aprobadas con enmiendas por unanimidad (3x0).

52. Rechazada por unanimidad (5x0).

53 y 54. Aprobadas por unanimidad (5x0).

53 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).

71. Inadmisibile.

72. Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).

72 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).

76 bis. Aprobada por unanimidad (3x0).

77. Retirada.

- 81. Rechazada por unanimidad (5x0).
- 81 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).
- 81 ter. Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
- 82, letra a). Retirada.
- 82, letra b). Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
- 83. Inadmisibile.
- 83 a. Aprobada por unanimidad (5x0).

ARTÍCULO TERCERO. Aprobado con enmiendas por unanimidad (4x0).

ARTÍCULO CUARTO. Aprobado con enmiendas por unanimidad (4x0).

ARTÍCULO OCTAVO, numeral 1). Aprobado con enmiendas por unanimidad (3x0).

ARTÍCULO NOVENO, numeral 3). Aprobado por unanimidad (3x0).

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Artículo 3º. Aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 8º, inciso segundo, y artículo 15, números 1 y 4. Aprobados por unanimidad (3x0).

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. Aprobado por unanimidad (5x0).

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO. Aprobado por unanimidad (5x0).

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de catorce artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** deben aprobarse como normas de carácter orgánico constitucionales el número 4) del ARTÍCULO NOVENO, y el artículo 8º del ARTÍCULO UNDÉCIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile, y el ARTÍCULO CUARTO conforme a lo preceptuado en el artículo 38 del referido texto fundamental, en relación con la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Todo lo anterior de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo, del artículo 66 de la Carta Fundamental.
- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S. E. la Presidenta de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** fue aprobado en general y particular a la vez, por 81 votos a favor, ningún voto en contra y una abstención.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 20 de enero de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- El Código del Trabajo.
- El Libro IV del Código de Comercio.
- La ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.
- La ley N° 19.749, que establece normas para facilitar la creación de Microempresas Familiares.
- La ley N° 19.857, sobre Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.
- La ley N° 19.983, sobre Cobro Ejecutivo de la copia de la Factura.
- La ley N° 20.169, sobre Competencia Desleal.
- La ley N° 20.179, sobre Constitución y Operación de Sociedades de Garantía Recíproca.
- El decreto con fuerza de ley N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.
- Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.
- Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 825, de 1974.

Valparaíso, 14 de octubre de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión